

UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN-HUACHO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

**PELIGRO PROCESAL DE FUGA Y OBSTACULIZACIÓN DE LA
INVESTIGACIÓN COMO PRESUPUESTOS PARA IMPONER LA
PRISIÓN PREVENTIVA**

PRESENTADO POR:

BACHILLER: EDGAR VIADIMIR ALVARADO MELCHOR

BACHILLER: KRISNAN SHARON CANDIOTTI WARREN

PARA OPTAR EL TÍTULO DE:

ABOGADO

ASESOR:

Mo. NICANOR DARÍO ARANDA BAZALAR

HUACHO-PERÚ

2017

TITULO

PELIGRO PROCESAL DE FUGA Y OBSTACULIZACIÓN DE LA
INVESTIGACIÓN COMO PRESUPUESTOS PARA IMPONER LA
PRISIÓN PREVENTIVA EN HUAURA AÑO 2016

ELABORADO POR

BACHILLER: EDGAR VIADIMIR ALVARADO MELCHOR

**BACHILLER: KRISNAN SHARON CANDIOTTI WARREN
TESISTA**

Mo. NICANOR DARÍO ARANDA BAZALAR

ASESOR DE TESIS

PRESENTADO A LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN PARA OPTAR
EL TÍTULO PROFESIONAL DE: ABOGADO

APROBADO POR:

Mo. JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ CARRANZA
PRESIDENTE

Mg. BARTOLOMÉ EDUARDO MILÁN MATTA
SECRETARIO

ABOG. WILMER MAGNO JIMÉNEZ FÉRNANDEZ
VOCAL

DEDICATORIA

A nuestros padres por habernos apoyado en nuestra formación profesional y por su ejemplo de perseverancia y constancia para lograr ser personas de bien.

AGRADECIMIENTO

Agradecimiento especial a nuestro estimado asesor, por la orientación y conocimientos brindados.

ÍNDICE

Portada	i
Título	ii
Asesor	iii
Miembros del Jurado	iv
Dedicatoria	v
Agradecimiento	vi
Índice	vii
Resumen	x
Abstract	xi
Introducción	xii

CAPÍTULO I.-PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.	Descripción de la realidad problemática	01
1.2.	Formulación del problema	03
	1.2.1. Problemática General	03
	1.2.2. Problemas Específicos	03
1.3.	Objetivo de Investigación	04
	1.3.1. Objetivo General	04
	1.3.2. Objetivos Específicos	04
1.4.	Justificación de la Investigación	04
	1.4.1. Justificación Teórica	04
	1.4.2. Justificación Metodológica	04

1.4.3. Justificación Practica	05
-------------------------------	----

CAPÍTULO II.-MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación	06
2.2. Bases Teóricas	09
2.3. Formulación de Hipótesis	56
2.3.1. Hipótesis General	56
2.3.2. Hipótesis Específica	56

CAPITULO III.-METODOLOGÍA

3.1. Diseño Metodológico	57
3.1.1. Tipo	57
3.1.2. Enfoque	57
3.2. Población y Muestra de Estudio	58
3.3. Operacionalización de variables e indicadores	58
3.4. Técnicas de recolección de datos	58
3.4.1. Técnicas a emplear	58
3.4.2. Descripción de los instrumentos	58
3.5. Técnicas para el Procesamiento de la Información	58

CAPITULO IV. RESULTADOS

4.1. Resultados	61
-----------------	----

4.1.1. Cuadros Estadísticos	61
------------------------------------	----

CAPITULO V. DISCUSION, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Discusión	71
5.2. Conclusiones	71
5.3. Recomendaciones	72

CAPITULO VI. FUENTES DE INFORMACIÓN

6.1. Fuentes Bibliográficas	74
6.2. Documentales	74
6.3. Fuentes Electrónicas	75

CAPITULO VII.-ANEXOS

6.1. Matriz de consistencia	77
6.2. Instrumentos para la Toma de Datos	78

RESUMEN

Objetivo: Determinar si el peligro de fuga y obstaculización de la investigación constituyen presupuestos determinantes para imponer prisión preventiva en la Corte Superior de Huaura en el año 2016. **Métodos:** la población de estudio fueron 30 personas (magistrados, abogados y estudiantes de derecho), para ello se ha utilizado el método científico el cual describe el comportamiento de un sujeto sin influir sobre él de ninguna manera, en este caso la investigación se centró en observar la prisión preventiva y sus requisitos para concederle. **Resultados:** los resultados obtenidos es el correcto puesto que actualmente de manera definitiva que si se fundamenta o motiva la prisión preventiva y se tiene cada uno de los requisitos de dicha institución entonces, no debe ser cuestionada, pues no afecta al derecho de imputación necesaria, esto por el contrario, nos conllevaría a su aplicación más frecuente y adecuada, como una herramienta fundamental en el proceso penal. **Conclusión:** Para la realización del informe de investigación se hizo un adecuado uso de técnicas, instrumentos y procedimientos de recolección, además de un minucioso tratamiento y procesamiento de datos. El estudio es de carácter descriptivo - correlacional, su enfoque es mixto, por hacer uso de los aportes de la investigación cuantitativa y cualitativa.

Palabras Claves: Peligro procesal, prisión preventiva, peligro de fuga, motivación de las resoluciones.

ABSTRACT

Objective: Determine if the danger of flight and obstruction of the investigation are determining assumptions to impose preventive detention in the Superior Court of Huaura in 2016. **Methods:** the study population was 30 people (magistrates, lawyers and law students), For this, the scientific method has been used which describes the behavior of a subject without influencing him in any way, in this case the investigation focused on observing the preventive detention and its requirements to grant it. **Results:** the results obtained is the correct one since at the moment definitively that if the preventive prison is based or motivates and each one of the requirements of said institution is had then, it should not be questioned, since it does not affect the necessary imputation right, this, on the contrary, would lead us to its more frequent and adequate application, as a fundamental tool in the criminal process. **Conclusion:** For the realization of the research report an adequate use of collection techniques, instruments and procedures was made, as well as a meticulous treatment and data processing. The study is descriptive - correlational, its approach is mixed, by making use of the contributions of quantitative and qualitative research.

Keywords: Procedural risk, preventive detention, danger of flight, motivation of resolutions

INTRODUCCIÓN

El propósito principal del presente trabajo de investigación parte de la preocupación referente a cómo en el Distrito de Huaura se viene aplicando la prisión preventiva, para lo cual en algunos casos, ha sido la presión mediática la que ha generado la prisión y no los elementos de convicción; hecho que ha conllevado que sea materia de cuestionamientos en diversos procesos penales, alegando una afectación del debido proceso y al principio de presunción de inocencia; por este motivo se plantea realizar la investigación titulada “PELIGRO PROCESAL DE FUGA Y OBSTACULIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN COMO PRESUPUESTOS PARA IMPONER PRISIÓN PREVENTIVA EN HUAURA AÑO 2016”

Esta investigación motivó a plantear el objetivo principal, el mismo que se traduce en: Determinar si el peligro de fuga y obstaculización de la investigación constituyen presupuestos determinantes para imponer prisión preventiva en la Corte Superior de Huaura en el año 2016.

De este objetivo principal se desprendieron los siguientes objetivos específicos: Analizar si el incumplimiento de los presupuestos para dictar la prisión preventiva contraviene al principio constitucional de presunción de inocencia y determinar si el incumplimiento de los presupuestos para dictar la prisión preventiva afecta el principio de proporcionalidad.

La presente investigación se ha dividido en capítulos: en el primer capítulo: Se describe el planteamiento del problema, la realidad problemática, formulación del problema, planteamiento de los objetivos y, formulación de la justificación de la presente investigación.

En el segundo capítulo, denominado marco teórico: Se describe los antecedentes

bibliográficos que guardan una relación con el tema planteado; también se ha considerado el apartado de bases teóricas y bases legales, que contienen un desarrollo dogmático y jurisprudencial que fundamentan la investigación; definición de términos básicos utilizados y, el planteamiento de la siguiente hipótesis: Si se considera el peligro de fuga y obstaculización de la investigación como los presupuestos determinantes para imponer prisión preventiva en la Corte Superior de Huaura en el año 2016, entonces se afecta los principios de presunción de la inocencia.

En el tercer capítulo, metodología: hay una consideración del diseño metodológico (Tipo: mixta pura-aplicativa, de nivel descriptiva correlacional, enfoque cuantitativo-cualitativo), la muestra de estudio está integrada por un universo de 30 personas (magistrados, abogados y estudiantes de Derecho y Ciencias Políticas que aplican el CPP)

Se realizó la operacionalización de variables e indicadores y se presentó las técnicas e instrumentos de recolección de datos, con las técnicas empleadas para el procesamiento y análisis de la información.

En el cuarto y quinto capítulo, se ha considerado: resultados, discusión, conclusiones y recomendaciones, además es importante especificar que con la representación gráfica e interpretación de los resultados se ha confirmado la validez de las hipótesis; finalmente se consideró las fuentes de información donde se ha consignado las fuentes bibliográficas, hemerográficas, documentales y electrónicas utilizadas en la presente investigación siguiendo las normas de la sexta edición del estilo APA.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la Realidad Problemática

Una de las instituciones jurídicas que ha generado en algunos casos controversia y polémica, sin duda es el mandato de prisión preventiva, un hecho reciente es el hecho de haberse dictado prisión preventiva para dos expresidentes de la república Alejandro Toledo Manrique, prófugo de la justicia y el recientemente internado en la base de la DIROES, Ollanta Humala Tasso.

En ambos casos se ha discutido si en verdad para dictar el mandato de prisión preventiva se ha cumplido con satisfacer los presupuestos normativos positivos que irrogan la prisión preventiva o por el contrario, ha pesado más la presión política o la presión de los medios de comunicación que ya es consabido que ejercen un poder mediático que en muchos casos contaminan las decisiones jurisdiccionales.

Es claro que para dictar la prisión preventiva importa el peligro de fuga, por ser el presupuesto más importante al igual que el peligro de obstaculización, sobre dichas figuras jurídicas, existe no solo doctrina tanto nacional como internacional, sino pronunciamientos jurisprudenciales nacionales en cuyo casos existen diversos criterios para calificar si existe peligro de fuga de un imputado en un determinado caso, regulados en el artículo 269° del CPP), siendo que cuatro de los cinco presupuestos los que se ha tomado en cuenta como son, el criterio sobre el arraigo del imputado, artículo 269 inc. 1 de la norma acotada; el criterio de la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento, regulado en el artículo 269 inc. 2 del CPP; el criterio regulado en el inciso 3 del artículo 269° del CPP, que prevé “La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopta, voluntariamente, frente a él; el criterio del comportamiento del imputado prescrito en el artículo 269 inc. 4 del CPP y finalmente el criterio de la pertenencia del imputado a una organización criminal, artículo 269 inc. 5 del CPP.

No es demás, sostener que en reciente promulgación de la Ley N° 30076 en el año 2013, se modificó el inciso 3 artículo 269° del CPP, siendo su actual redacción, la siguiente: “3. *La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo*”, texto tiene como implicancia que el A quo para calificar el peligro de fuga, debe tener en cuenta, la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para reparar el daño causado (actitud no reparadora).

Esta investigación tiene por objeto analizar los parámetros de la prisión preventiva que hoy de manera masificada, es solicitada por los representantes del Ministerio Público de Huaura y concedido por el Órgano Jurisdiccional, en algunos casos se dice que es desproporcionada la medida y en otros que es arreglada a ley y que no afecta los enunciados normativos del Nuevo Código Procesal Penal aprobada mediante D.S. N° 957 de fecha 29 de Julio del 2004 - vigente en el Distrito Judicial de Huaura desde 01 de Julio del 2006.

Es sabido que muchos juristas, no están de acuerdo con la aplicación de la prisión preventiva, porque resulta en la práctica la aplicación de una sentencia sin haberse sometido al imputado a un juicio contradictorio, plenario tan importante para analizar y merituar las pruebas ofrecidas por las partes procesales, de allí que se diga que es desproporcional y la incorrecta aplicación de la medida coercitiva de Prisión Preventiva, máxime si existe una deficiente investigación criminal en las diligencias preliminares de los fiscales de investigación Preparatoria - no se realizan los actos de investigación necesarios para asegurar los elementos de convicción no solo para requerir la medida coercitiva mas gravosa, sino para garantizar que las mismas se conviertan en pruebas para su actuación en un juicio oral; situación que en muchos casos la presión mediática de los medios de comunicación o de índole social tienen sus efectos para requerir y dictar mandatos de Prisión Preventiva lo que en algunos casos contraviene el artículo 139, inc. 5 de la Constitución Política del Estado que establece que todas las resoluciones no solo jurisdiccionales, sino las fiscales deben estar debidamente motivadas.

El supremo Tribunal Constitucional peruano en reiteradas jurisprudencias ha establecido que toda persona es considerada inocente mientras no se demuestre su culpabilidad en un juicio oral, mediante una sentencia condenatoria debidamente motivada. Asimismo ha señalado que si bien es cierto que la prisión preventiva es una

medida que limita la libertad física, esta no es inconstitucional, siempre que la misma sea excepcional y no una regla general dentro del proceso penal, para nadie es novedoso que su finalidad es que se asegure la presencia física del imputado en el proceso y garantizar la ejecución de una eventual sentencia condenatoria y su imposición requiere concurrentemente la existencia de los presupuestos materiales del *fumus comissi delicti*, la Prognosis de la Pena y el peligro procesal; insumos necesarios y racionales para que el imputado no obstaculice el desarrollo de la investigación.

Como segunda premisa de esta investigación es si el peligro de fuga y la obstaculización en la investigación, jerárquicamente son más importantes que los otros presupuestos para conceder el pedido del fiscal de imponer una medida coercitiva de Prisión Preventiva.

A la investigación que se desarrolla, es de sostener que actualmente la aplicación es correcta de los presupuestos materiales señalados en el Artículo 268° del NCPP, y si bien es cierto para algunos está colisionando con el Principio de Presunción de Inocencia de la que goza todo imputado; sin embargo, existe la necesidad de imponer la sanción Prisión Preventiva para asegurar el éxito del proceso, siempre que exista peligro procesal.

1.1. Formulación del problema

De lo expuesto el planteamiento de preguntas que se pretenden resolver a través de la presente investigación, son las siguientes:

1.2.1. Problema Principal:

¿En qué medida el peligro de fuga y obstaculización de la investigación constituyen presupuestos determinantes para imponer prisión preventiva en la Corte Superior de Huaura en el año 2016?

1.2.2. Problemas específicos:

a. ¿De qué forma el incumplimiento de los presupuestos para dictar la prisión preventiva contraviene al principio constitucional de presunción de inocencia?

b. ¿En qué medida el incumplimiento de los presupuestos para dictar la prisión preventiva afecta el principio de proporcionalidad?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo Principal:

Determinar si el peligro de fuga y obstaculización de la investigación constituyen presupuestos determinantes para imponer prisión preventiva en la Corte Superior de Huaura en el año 2016.

1.3.2. Objetivo Específicos:

- a. Analizar si el incumplimiento de los presupuestos para dictar la prisión preventiva contraviene al principio constitucional de presunción de inocencia.
- b. Determinar si el incumplimiento de los presupuestos para dictar la prisión preventiva afecta el principio de proporcionalidad.

1.4. Justificación de la investigación:

1.4.1. Justificación teórica:

La presente investigación se justifica en la medida en que se logre precisar y establecer claramente si la norma positiva establece que los presupuestos de peligro de fuga y obstaculización de la investigación constituyen los presupuestos determinantes para dictar la prisión preventiva, no solo referida a los actos procesales y acciones ordenados por un juez; sino por los representantes del Ministerio Público a fin de garantizar el éxito del proceso y se haga justicia.

La presente investigación es muy importante debido a que todos los países, especialmente el Perú cuenta con instituciones públicas que pueden decidir y resolver sobre derechos con relevancia legal y constitucional.

1.4.2. Justificación metodológica:

La presente investigación se justifica en la medida que se utilizan

procedimientos, técnicas, estrategias de investigaciones convencionales y nuevas que conlleven a la búsqueda de recolección de datos, sistematización y la utilización de instrumentos estadísticos para probar las hipótesis planteadas.

La utilización de esta metodología permite, por un lado, dar a conocer la confiabilidad de los instrumentos utilizados y así mismo sirve como modelo para otros trabajos de investigación referidos a similares temáticas.

1.4.3. Justificación práctica:

Por la presente investigación no solo se agota en tratar que el tema tenga fines prácticos aplicativos, sino que también de aprobarse el presente proyecto de tesis y posteriormente el Informe Final, servirá como guía de orientación a los operadores de justicia con el fin de que encuentren una herramienta de orientación con miras a resolver un problema de la realidad con la objetividad que merece. De igual manera servirá a los alumnos de la Facultad de Derecho, ya que tendrán a su alcance un trabajo sobre un tema que actualmente se encuentra en todo su apogeo y que ha generado mucha polémica, por cuanto algunos mandatos de prisión preventiva no han estado debidamente justificados.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

El trabajo de investigación para su desarrollo tendrá en cuenta los siguientes antecedentes:

Tesis

2.1. Antecedentes de la investigación (tesis)

- Juana Poccomo Asco (2015) *“Influencia del peligro procesal en la imposición de prisión preventiva en los delitos de hurto y robo agravados”* Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga. En su conclusión afirma que:

El Circular de Prisión Preventiva 325 - 2011, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en fundamento sexto considera que fase inicial del proceso, la necesidad de atender a los fines de la prisión preventiva y los escasos datos de que en esos primeros momentos podría disponerse pueden justificar que dicha medida coercitiva se acuerde apreciando únicamente el tipo penal y la gravedad de la pena que conlleve, pues tales elementos pueden colegirse los riesgos de fuga y/o entorpecimiento, el circular al apreciar únicamente el tipo penal y la gravedad de la pena al evaluar el peligro procesal desnaturaliza la naturaleza jurídica de la prisión preventiva.

- Claudia Milagros Fernández Rubina (2015) *“La prisión preventiva y su vulneración al derecho a la presunción de inocencia de los procesados por el delito de tráfico ilícito de drogas en el establecimiento penitenciario de Huánuco, 2015”*, Universidad de Huánuco. En su conclusión afirma que:

Que, los jueces no realizan un exhaustivo análisis de los presupuestos materiales en la zona judicial de Huánuco al momento de dictar un mandato de prisión preventiva y simplemente optan por lo más

fácil tomando en cuenta más el factor mediático sin evaluar de manera objetiva los presupuestos y mucho menos los acuerdos plenarios que indican que se debe tomar en cuenta la razonabilidad y la proporcionalidad de la medida.

Que pese la mayoría de los procesados tiene arraigo domiciliario, familiar y algunos, laboral, los jueces dan mayor relevancia al primer presupuesto referido a los elementos de convicción al momento de establecer el mandato de prisión preventiva, en los juzgados penales de investigación preparatoria de la zona judicial de Huánuco, 2015.

- Roosevelt Cabana Barreda (2015) *“Abuso del mandato de prisión preventivo y su incidencia en el crecimiento de la población penal en el Perú, 2015”*, Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez. En su conclusión afirma que:

El crecimiento acelerado de la población penal se da por muchos factores que se podrían manejar de mejor manera. El abuso del mandato de prisión preventiva, es decir, personas que, pese a que debería tener la presunción de inocencia, han sido enviadas a un penal a la espera de su juicio tiene mayor incidencia en la sobrepoblación carcelaria.

En el Perú, el 51% de la población penitenciaria se encuentra reclusa en prisión preventiva. Según los datos del propio INPE, de un promedio de 11 mil reos que salen de la cárcel por diversos motivos, unos 8 mil lo hacen porque se cambia su situación a comparecencia. La prisión preventiva se dio de forma apresurada, y se gastaron recursos del Estado, se contribuyó al hacinamiento y afectaron los derechos de la persona y de su familia. En ese sentido, importa que los órganos jurisdiccionales deben emitir las correspondientes sentencias, toda vez que hay internos que son inocentes y se encuentran reclusos injustamente.

La población penitenciaria se ha duplicado y ya sobrepasan los 71 mil internos. Tenemos una sobrepoblación de 124% de reos. Ello significa que casi 40 mil internos no tienen cupo en las cárceles peruanas. Con estas

cifras, el Perú es uno de los países con mayor hacinamiento de la región. En promedio, por cada lugar que existe en una cárcel para un preso entran 2.5 reos, pero, en penales como Jaén (Cajamarca), en el lugar de uno entran cinco. Según el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), solo de 2013 a 2014 la población penitenciaria creció 6%. Si dicho crecimiento fuera sostenido, se tendría un grave problema para albergar a los presos, pues se debería construir dos penales por año con una capacidad de 3,500 internos, similares al penal de Lurigancho o San Jorge.

- Alvaro E. Pizarro Luquillas (2016) *“La prisión preventiva y su influencia en la vulneración de la libertad personal en el primer juzgado de investigación preparatoria de Huánuco periodo 2015”*, Universidad de Huánuco. En su conclusión afirma que:

De acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos la detención de una persona previa a la emisión de una sentencia definitiva debe ser la excepción y no la regla, precisamente en función del derecho a la presunción de inocencia. Por eso, es una distorsión del estado de derecho y del sistema de justicia penal el que se utilice la prisión preventiva como una suerte de pena anticipada o como una vía de justicia expedita previa a una sentencia emitida de conformidad con las normas del debido proceso. El hacer ver que una mayor utilización de la prisión preventiva es una vía de solución al delito y la violencia es una falacia comúnmente esgrimida desde el poder político es así que nuestra ciudad se da a menudo este problema, sin embargo no hay evidencia empírica alguna de que esto sea así.

- Gonzalo del Rio Lobarthe (2016) *“Las medidas cautelares personales del proceso penal peruano”*, Universidad de Alicante. En su conclusión afirma que:

Un ordenamiento jurídico coherente con el respeto de los derechos fundamentales debe comprender un complejo sistema cautelar en el cual la prisión preventiva sea una alternativa que sirva a los intereses del proceso, y que en el caso concreto permita elegir entre las diversas alternativas

existentes para el aseguramiento del imputado, haciendo posible el respeto de las reglas de limitación de derechos fundamentales que exige el proceso penal de cualquier sociedad democrática.

- Yetzenia Cuevas Bastidas (2016) *“La peligrosidad procesal como fundamento para la aplicación de la privación judicial preventiva de libertad”*, Universidad católica “Andrés Bello” Venezuela. En su conclusión afirma que:

Así pues, se puede prever que aunque los legisladores patrios además de estipular en la ley, los fundamentos esenciales a los fines de la aplicación de las medidas de coerción personal, y sobre las más gravosas de todas como es la privación judicial preventiva de libertad, lamentablemente se ve hoy en día que nuestros jueces la aplican, sin verificar con certeza la configuración de los peligros procesales, y es cuando vemos que caemos en penas anticipadas que para nada tiene que ver con la naturaleza de proteger los fines del proceso.

2.2. Bases teóricas

2.1.1. Derechos humanos y proceso penal

(Francisco Muñoz Conde, Mercedes García Arán, 2002) Refiere que la legitimidad del Derecho penal o del poder punitivo del Estado proviene del modelo fijado en la Constitución y de los Pactos y Tratados internacionales, reconocidos por la Constitución y que el Derecho penal debe respetar y garantizar en su ejercicio. Para este autor, la legitimación del Derecho penal tiene un doble aspecto: la legitimación extrínseca proveniente del marco o modelo establecido por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos; y la legitimación intrínseca del propio instrumento jurídico punitivo, que estaría representada por los principios específicos que limitan la actuación o poder punitivo del Estado.

(Juan, 2008) Señala que “el proceso penal debe dejar de ser concebido como mero instrumento para la aplicación del Derecho penal y debe lograr ser entendido como garantía, como medio para garantizar el derecho a la libertad de los ciudadanos ante o frente a la aplicación de ese Derecho.”

(Yataco, 2013) Indica que los derechos humanos corresponden al ámbito del derecho que protege la dignidad humana (que para su vigencia, necesita de la libertad, la seguridad jurídica y la justicia). En las instituciones y garantías constitucionales, la humanidad ha condensado esos derechos en cartas o declaraciones, que han mejorado progresivamente en la medida en que la complejidad de la vida social permitía el surgimiento de nuevas formas de relación entre unos y otros. Entre las principales tenemos: a) La declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, aprobada en Bogotá en 1948 (DADDH), b) La declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948 (DUDH), c) Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de las naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, ratificado en el Perú por Decreto Ley 22128, del 28 de marzo de 1976 (PIDCP). d) La convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, ratificada por el Perú por decreto Ley N° 22231, del 11 de julio de 1978(CADH).

El diseño constitucional del proceso penal tiene como marco jurídico fundamental lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado, donde se señala que “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.” Este derecho a la defensa debe ser determinante en las decisiones de los jueces.

2.1.2. **Derechos fundamentales de la persona humana**

1.1. La Libertad Personal

(Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 8: Libertad personal, 2010) por lo general, el derecho a la libertad personal ha sido entendido desde la perspectiva de la libertad física (libertad de movimiento). Sin embargo, la Corte IDH le ha dado un contenido amplio, que se asocia también a la posibilidad de autodeterminación. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003*: Este Tribunal ha señalado que con la protección de la libertad se pueden salvaguardar “tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal”.

Para la Corte IDH, es “la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”. La libertad, definida así, “es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención”.

1.2. La Presunción de Inocencia en los Tratados Internacionales

En el ámbito mundial se tiene a la declaración universal de los derechos humanos aprobado por resolución N° 217 A (III) de la Asamblea General de Organización de las Naciones Unidas del 10 de Diciembre de 1948, que en su Artículo 11° numeral 1 dispone que “*toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en*

juicio público en el que se haya asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”

Asimismo tenemos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP), aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por resolución N° 2 200 (XXI) del 16 de diciembre de 1966 que en su artículo 14. 2 establece: *“toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a ley “*

El Estatuto de la Corte Penal Internacional aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional (documento A/CONF: 183/917) celebrada en Roma el 15 de Junio al 17 de Julio de 1998, que en su artículo 66° de su parte VI dispone *“se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la corte de conformidad con el derecho aplicable, el fiscal deberá probar su culpabilidad del acusado”*

El Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, adoptado por los estados miembros del consejo de Europa en Roma el 4 de noviembre de 1950, en su Artículo 6° establece que *“toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada”*.

La Declaración Americana sobre Derechos y deberes del Hombre aprobada en Bogotá por resolución XXX de la organización de Estados Americanos durante la IX conferencia internacional americana declarada el 30 de marzo de 1948, su Artículo XXVI dispone que *“derecho a proceso regular, se presume que todo acusado es inocente hasta que se pruebe que es culpable”*.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos llamada también Pacto de San José de Costa Rica, suscrita en san José de Costa Rica, el 22 de Noviembre de 1969, entrando en vigor el 18 de Julio de 1978, el artículo 8.2. Señala *“toda persona inculpada de delito tiene*

derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Del mismo modo este principio angular de un proceso penal garantista es acogida por el Código Procesal Penal Moderno para Iberoamérica (CPPMI), el cual dice lo siguiente, *“tratamiento del imputado como inocente: el imputado o acusado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme le imponga una pena o medida de seguridad y corrección (...) la duda favorece al imputado”*

(J.Arbulú, 2015) resumiendo estos preceptos manifiesta que *“el imputado debe ingresar a un juicio con una presunción que es inocente, debiendo ser tratado como tal, puesto que verlo así mantendrá en el espíritu de los jueces la ponderación y la prudencia del caso para que luego de la actividad probatoria se llegue a una decisión arreglada a ley”*, no cabe duda que la finalidad es evitar los prejuicios o motivaciones subjetivas y que pueden hacer que el Juez mire al acusado desde el inicio como culpable, de forma tal que la actividad probatoria sea solo una formalidad para justificar su decisión que ya ha sido prevista con anticipación lo cual contraviene la presunción de inocencia al acusado.

1.3. La Presuncion de Inocencia en nuestra Constitucion Politica y Legislacion Procesal Penal

(Castro, 2003) la presunción de inocencia como derecho fundamental es un logro del derecho moderno, mediante el cual todo inculpado durante el proceso penal es en principio inocente sino media sentencia condenatoria. La sentencia condenatoria sólo podrá darse si de lo actuado en el proceso penal se determina con certeza que el sujeto realizó los hechos que se le imputan. De no probarse que lo hizo o ante la existencia de duda, debe resolverse conforme lo más favorable al acusado (indubio pro reo). “Para que pueda aceptarse el principio de presunción de inocencia es necesario que de lo actuado en la instancia se aprecie un vacío o una notable insuficiencia probatoria, debido a la

ausencia de pruebas, o que las practicadas hayan sido obtenidas ilegítimamente.”

(Ruiz, 2017) el artículo 2.24.E de la Constitución, expresa: "*Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*". Entonces, por imperio Constitucional, toda persona debe ser considerada inocente desde el primer momento que ingresa al foco de atención de las normas procesales, debiendo conservar su estado natural de libertad, con algunas restricciones propias de la investigación, hasta que mediante una sentencia se declare la culpabilidad.

1.4. La Presunción de Inocencia en el NCPP

(Velarde, 2004) nos señala que la inocencia del imputado es considerada un principio rector del proceso penal, de ineludible observancia por la autoridad judicial principalmente, y por aquellas autoridades encargadas por la persecución del delito, siendo que la persona imputada de infracción penal debe ser considerada como inocente en tanto en cuanto la autoridad, dentro de un proceso penal no establezca que es culpable mediante una sentencia. Además considera que en doctrina se puede apreciar una apreciación positiva y negativa del principio: "toda persona es inocente mientras no se declare en una sentencia su culpabilidad" y "ninguna persona puede ser culpable hasta que una sentencia lo declare como tal". La primera es la que se encuentra en la constitución y en los Pactos Internacionales: la segunda es, a decir de Binder las que generan menos dificultades en su interpretación, por lo que desde la perspectiva de la autoridad judicial la presunción de inocencia constituye un principio fundamental que debe orientar su actuación investigadora y juzgadora respecto al imputado, a quien debe considerarse como no autor del delito hasta la culminación del proceso penal: y desde la perspectiva del justiciable, la presunción de inocencia constituye un derecho, el derecho del imputado a que las autoridades judiciales encargadas de la investigación y juicio. Tener el trato y

consideración de persona inocente hasta el momento de la resolución final, por la que se está ante un principio de naturaleza fundamental, que impone incluso existiendo suficiencia de elementos probatorios de cargo, el requerimiento de la sentencia judicial.

(Yataco, 2013) este principio ha sido recogido en el artículo II del título preliminar del Código procesal Penal de la forma siguiente: “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. De manera que, hasta antes de la sentencia firme, ninguna autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido a los medios de comunicación masiva. Se trata de una presunción *iuris tantum*, tiene vigencia en tanto conserve su estado de inocencia mientras no se expida una resolución definitiva.

1.5. Dimension de la Presunción de Inocencia

Una de las garantías principales de los derechos humanos y constitucionales que involucra varios principios y derechos que le asisten a los imputados, es la presunción de inocencia, razón por la que merece explicarla desde su ámbito de aplicación como regla de tratamiento del imputado dentro del proceso penal y no tanto como principio informador del proceso penal el cual actúa como derrotero a seguir durante todo el proceso penal.

1.6.

La Presunción de Inocencia como límite al uso de la Prisión Preventiva

(Mellado, 2005) habiendo quedado claro que la prisión

preventiva, no tiene el carácter de medida punitiva, lo que lleva a la conclusión que no puede ser usada como pena anticipada, pues esto acarrearía su deslegitimación en un estado de derecho, pero cierto es la existencia de tendencias de la deslegitimación de la naturaleza de la prisión preventiva, que se presentan cuando esta es impuesta con fines retributivos o preventivos propios del derecho material, al considerar como lo hemos expresado para su imposición criterios como la peligrosidad del imputado, la obstaculización de la averiguación de la verdad, la gravedad del delito, la repercusión social o la necesidad de impedir que el imputado cometa nuevos delitos o por la presión social y mediática, como lo diría acertadamente), como reacción que se produce en la sociedad ante el delito, la repulsa ciudadana, la irritación social o inseguridad ciudadana provocada por la comisión de un hecho delictivo.

Como se observa mediante la lógica cautelar se destaca la verdadera naturaleza de la prisión preventiva (medida cautelar) y su finalidad (coadyuvar a que en casos extremos el proceso penal se pueda desarrollar exitosamente), todo lo cual tiene como objetivo tratar de armonizar dicho instituto con la presunción de inocencia, principio reconocido en la constitución política, en la legislación ordinaria, así como en los tratados sobre derechos humanos, y por el cual toda persona imputada de la comisión de un delito debe ser considerada inocente mientras no se demuestre su culpabilidad en un proceso con todas las garantías.

(Mellado, 2005) el factor fundamental para que la prisión preventiva respete el derecho a la presunción de inocencia radica en los fines o funciones que se le atribuyen, la prisión preventiva solo puede ser utilizada con objetivos estrictamente cautelares: asegurar el desarrollo del proceso penal, y la eventual ejecución de la pena. “si se admite el uso de la prisión preventiva para fines distintos a los estrictamente cautelares, como los que se sustentan en razón del derecho penal sustantivo u otros que versen sobre el fondo del hecho investigado, se pervierte su finalidad y naturaleza”.

En ese sentido en un estado democrático de derecho, no se justifica que sea utilizada para satisfacer demandas sociales de seguridad, mitigar la presión social y mediática, evitar la reiteración delictiva, anticipar los fines de la pena, hacerlo sería ilegítimo y vulneraría derechos fundamentales de los procesados.

En conclusión este principio constitucional (presunción de inocencia), como regla de tratamiento del imputado dentro del proceso penal, es la máxima institución que limita el uso desproporcionado e inmotivado de la prisión preventiva como hoy se utiliza y conforme ya se ha advertido, en algunos casos. Sin que se haya dictado sentencia luego de un juicio oral contradictorio, ya el procesado cumple una condena sin sentencia.

1.7. El debido proceso

(Arroyo, 2002) el debido proceso tiene su origen en el *due process of law* anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Por su parte la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona peruana o extranjera, natural o jurídica y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho

objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia.

(Jorge, 1998) Conceptúa en su opinión que, en un moderno estado de derecho, el “debido proceso” es el derecho de todo ciudadano a ser parte, en su caso, en un proceso con todas las garantías. Es decir, a recibir justicia a través de un cauce procesal revestido de las mayores seguridades posibles en un determinado momento histórico (entre ellas, hoy en día, sin exhaustivo, pueden citarse: el derecho a un proceso público y sin dilaciones indebidas, a la prueba, a ser juzgado por un órgano técnico, imparcial e independiente, a ser defendido por abogado, a poder impugnar la sentencia, a que esta sea motivada, etcétera).

(Yataco, 2013) el debido proceso legal constituye la primera de las garantías constitucionales de la administración de justicia, al permitir el libre e irrestricto acceso de todo ciudadano a los tribunales de justicia. Ello con el objeto de someter su derecho en disputa a la resolución del órgano jurisdiccional asistido con todas las garantías procesales. Con lo cual se busca el cumplimiento del acceso al ideal humano de justicia y, por consiguiente, a la necesaria paz social, a través de la solución concreta de las controversias intersubjetivas de las personas. En suma, el debido proceso legal apunta hacia el otorgamiento de una tutela judicial efectiva.

2.1.3. **Garantías constitucionales en el proceso penal**

2.1.3.1.

Juicio Previo

(A.Binder, 1993) sobre la garantía del juicio previo refiere a “la exigencia de sentencia previa, en el sentido de que no puede existir una condena que no sea el resultado de un juicio lógico, expresado en una sentencia debidamente motivada”, el argumento es que solo un juicio de

esa naturaleza lógica puede estar fundado en una ley previa al hecho del proceso (principio de legalidad), Binder manifiesta que el ejercicio del poder penal del estado está limitado por una forma, esta forma en la constitución tiene un contenido preciso que no se satisface con la existencia de cualquier forma, señala además que juicio significa concretamente juicio oral, público, “así como el juicio tiene un contenido preciso, también debe existir un proceso que conduzca al juicio”. Cuando la garantía constitucional hace referencia a una ley anterior al hecho del proceso no solo está dando pautas concretas acerca de qué ley se debe utilizar para juzgar el caso, sino que nos indica que debe existir necesariamente un proceso y que ese proceso se rige por la ley anterior al hecho que es su objeto, así como el juicio termina necesariamente en la sentencia, el proceso debe preceder también necesariamente al juicio.

(J.Arbulú, 2015), en ese mismo sentido sobre el juicio previo, manifiesta que “el principio de legalidad es una de las piedras angulares del derecho penal moderno, nadie puede ser sancionado si la conducta no ha estado prevista como prohibida en el sistema jurídico.

El antecedente histórico es la Carta Magna del 15 de Diciembre de 1215, suscrita ante la rebelión de los nobles por Juan, rey de Inglaterra, señor de Irlanda, Duque de Normandía y Aquitania y Conde de Anjou que en el punto 39 y 52 estableció lo siguiente:

“39 ningún hombre libre será arrestado o detenido en prisión o desposeído en su bienes proscrito o desterrado o molestado de alguna manera y no dispondremos sobre él no lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares o por la ley del país”.

“54. si alguno, sin juicio previo ha sido desposeído o privado de sus tierras y castillo, libertades o derechos se lo restituiremos inmediatamente y si sobre este punto se suscitare alguna disputa, sea decidida la materia por los 25 barones para la conservación de la paz (...).”

Si bien es cierto este principio de legalidad tiene un cariz sustantivo o material, sin embargo se estima que esta calificación previas es condición para la aplicación de una pena desde la legalidad procesal, esto es que nadie puede ser sancionado por un hecho que con anterioridad no estaba previsto como delito, esta precisión sobre la legalidad sustantiva nos permite comprender mejor las características del principio de legalidad procesal como directriz del proceso penal.

El Código Procesal Penal Moderno para Iberoamérica (en adelante CPPMI) de gran influencia en el código procesal penal del 2004, dice sobre este principio.

“Juicio Previo: Nadie podar ser condenado, penado o sometido a una medida de seguridad y corrección sino después de una sentencia firme, obtenida por procedimiento regular, llevado a cabo conforme a las disposiciones de este código, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y los derechos del imputado; la inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio”.

No puede existir una condena sin que se haya juzgado anteladamente a la persona, esta es una garantía de la administración de justicia, la sentencia debe ser resultado de un proceso penal realizado con el respeto de derechos fundamentales, sino se viola esta regla; la afectación del juicio previo es una violación del debido proceso. En resumen este principio tiene una larga data, lo que se ha hecho es adecuarla a los sistemas procesales penales conforme a la realidad de cada estado democrático y a la voluntad de sus operadores.

2.1.3.2.

Juez Natural

Históricamente la garantía del juez natural, refleja la idea de

procurar una imparcialidad fundada en el hecho de que el juez no respondiera a los intereses del monarca, del señor feudal o de algún sector poderoso de la sociedad. En un contexto como el de la sociedad feudal donde la fuente principal de la ley era la costumbre estrechamente ligado a la vida social, se hacía imprescindible que tanto el juez como los jurados conocieran la vida local y las costumbres del lugar.

(A.Binder, 1993), La finalidad del principio de juez natural es evitar la injerencia política o como diría respecto a la finalidad del citado principio es “evitar toda posible manipulación política del juicio y lograr que ese juicio sea verdaderamente imparcial”. La legitimidad social que procura el juicio el juicio penal se basa esencialmente en la imparcialidad, la credibilidad de nuestro sistema de justicia tiene mucho que ver con la imparcialidad de las actuaciones de sus operadores, no se puede olvidar que el proceso penal constituye la legitimación de una decisión de fuerza, en resumen se busca que la decisión de fuerza que toma el estado a través del ius puniendi sea percibida por los ciudadanos como un acto de poder legítima. Lo contrario significa no solo el desprestigio de nuestro sistema de justicia sino la desnaturalización de sus actuaciones.

Esta concepción histórica que se tenía sobre el juez natural entendiéndose como la imparcialidad del juez y la no injerencia política en el proceso, ha ido variando paulatinamente en el tiempo y paso a referirse esencialmente a la predeterminación legal del juez; esto significa que la competencia para entender en una determinada causa es decir la facultad que tiene el juez para aplicar el derecho en un caso concreto según su territorialidad o materia - debe estar determinada previamente en la ley. En conclusión solo el legislador puede determinar la competencia y su sentido garantizador del concepto de juez natural radica en la exclusiva determinación legal de la competencia y al hecho que motiva el juicio.

(J.Arbulú, 2015), El principio que subyace en una cuestión de

competencia es el derecho al juez natural, quien es definido como aquel órgano jurisdiccional competente y predeterminado por ley. El principio permite que un ciudadano no sea desviado de su jurisdicción natural”.

El principio que rige es del juez “ex post facto”, es decir el juez posterior al hecho delictuoso, por cuanto este será el encargado de administrar justicia.

Este principio ha sido recogido por la jurisprudencia peruana en la sentencia del tribunal constitucional como la STC N° 2380-2007-PHC/TC del 25 de julio de 2007 que consolida pronunciamientos anteriores (STC 1076-2003-HC/TC, 0290-2002-HC/TC, en la que se dicen que mediante al derecho al juez natural o a la jurisdicción predeterminada por la ley “se garantiza que el juzgamiento de una persona o la resolución de una controversia determinada, cualquiera sea la materia, no sea realizada por órganos jurisdiccionales de excepción o por comisiones especiales creadas para tal efecto, cualquiera sea su denominación, sino por un juez cuya competencia haya sido previamente establecida por la ley. Esto garantiza que ninguna persona puede ser juzgada por jueces designados después del hecho presuntamente delictivo o ad hoc.

De la misma forma en la STC, Exp. N° 1261-2002-HC/TC del 8 de julio del 2002, se sostiene que de acuerdo con el artículo 2, inc. 20) literal 1, de la constitución política de 1979 y el inciso 3) del artículo 139 de la constitución política de 1993, toda persona tiene derecho al juez natural, considerando que “ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimientos distintos de los previamente establecidos (...)” este derecho es garantizado por el artículo 8.1 de la convención americana de derechos humanos que señala que toda persona tiene derecho “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad en la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra

ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

De lo señalado entendemos que el principio de juez natural tiene amparo en tratados internacionales y en nuestra constitución, pero que en el gobierno de Alberto Fujimori fue distorsionado ante las situaciones políticas extremas vividas en ese momento, por la guerra interna sostenida con el terrorismo y las organizaciones criminales, a quienes se les juzgo en el fuero militar con las consecuencias jurídicas ya conocidas como es la declaración de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional Peruano y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.1.3.3.

Ne bis Idem

En la STC-0729-2003-HC-TC, la Constitución Política del Perú, no define expresamente el principio del ne bis in ídem, sino existe un reconcomiendo implícito en el artículo 139° inciso 13° de la C. P. P el cual señala: Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) 13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada (...)”.

Los alcances de estas normas son reafirmados y ampliados en el artículo III del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal (de julio de 2004), que dice: “Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El Derecho Penal tiene preeminencia sobre el Derecho Administrativo. (...)”.

El Tribunal Constitucional Peruano, en la STC Exp. N° 2050-2002-AA/TC fundamento 19 configura el principio del non bis in idem, en dos vertientes: material o sustantiva y procesal, así por ejemplo, respecto a la vertiente material⁶ ha establecido: “... En su formulación

material, el enunciado según el cual nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento”.

El principio del ne bis in ídem en su manifestación procesal implica la imposibilidad de iniciar un proceso penal basado en la imputación de un injusto respecto del cual, en un proceso anterior, existe cosa juzgada. En el ordenamiento peruano, este sentido del principio está materializado en el art. 139.13 de la Constitución Política. El Tribunal Constitucional en la STC emitida el 16 de abril del 2003, en el expediente 2050-2002- AA-TC sobre acción de amparo interpuesta por Flor Milagros Ramos Colque, ha señalado: “...En su vertiente procesal, tal principio significa que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)...”

2.1.4. **Principios rectores de las medidas de coerción procesal**

2.1.4.1. Principio de Legalidad y respeto a los derechos

El artículo 2 numeral 24 literal “b” de la Constitución Ministerio Público, Diplomado sobre el Código Procesal Penal. El artículo 2 numeral 24 literal b de la Constitución establece que no está permitida “forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley”. Las restricciones a la libertad son tasadas, deben

estar debidamente establecidas en la ley. El principio de legalidad cobra sentido, también, respecto a la finalidad de las medidas de coerción personal, las cuales tienen fines procesales, de orden cautelar, por tanto no ingresan en este criterio los supuestos que intentan justificar la detención preventiva en base a la alarma social, reincidencia o habitualidad del agente, ya que estas de por sí llevan implícito una finalidad de orden penal.

2.1.4.2. Principio de Excepcionalidad

Las medidas de coerción personal se aplican excepcionalmente, es decir cuando fuera absolutamente indispensable para los fines del proceso penal.

Se aplica solo en casos excepcionales, extremos, en que se hace necesaria para poder llevar a cabo y asegurar los fines del proceso de investigación. Este principio va ligado al PRINCIPIO DE NECESIDAD que señala que solo se podrá aplicar cuando no baste aplicar otra medida menos gravosa, para conseguir los mismos fines, como podría ser una comparecencia restringida.

(Mellado, 2005) señala que dentro de un estado constitucional de derecho, la restricción de la libertad personal que tiene toda persona siempre ha sido entendida como una medida excepcional, tal es así que solo debe aplicarse en situaciones totalmente necesarias y que además dará cumplimiento de su fines, en ese sentido refiere que la disposición de detención preventiva (prisión preventiva) no puede ser entendida como una ejecución anticipada de pena, por ello la adopción de dicha medida no ha de tener un carácter obligatorio.

En ese sentido el Artículo 9° in. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha señalado de manera precisa y clara la necesidad de que los estados que suscribieron el pacto consagren el principio de la excepcionalidad de la detención: “*La prisión preventiva*

de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general”.

Por su parte el Tribunal Constitucional en su sentencia del 2 de Julio del 2004, recaída en el Exp. N° 3357-2003-HC/TC, haciendo referencia a la excepcionalidad del prisión preventiva ha manifestado lo siguiente: “la prisión provisional (prisión preventiva), constituye también una seria restricción del derecho humano a la libertad personal, el mismo que constituye un valor fundamental del estado constitucional de derecho, pues en la defensa de su pleno ejercicio subyace la vigencia de otros derechos fundamentales y es allí donde se justifica en buena medida la propia organización constitucional; por ello la detención provisional (prisión preventiva) no puede constituir la regla general a la cual recurra la judicatura sino por el contrario una medida excepcional de carácter subsidiario, razonable y proporcional”.

2.1.4.3. Principio de Proporcionalidad

Exige la aplicación de la medida menos gravosas, la misma que no debe ser desproporcionada en relación con la gravedad del hecho ni del eventual peligro que se trata de prevenir (equilibrio).

El Juez, de oficio, adoptar medidas menos gravosas que las solicitadas por el Fiscal, reformar o sustituir las decretadas por otras menos intensas, ya que esta conducta forma parte de sus competencias garantizadoras de los derechos del imputado. Así se deduce de lo dispuesto en el art. 286 que autoriza al Juez a decretar la comparecencia simple si considera improcedente la prisión preventiva solicitada, norma también aplicable a los casos en que se pida la comparecencia con restricciones.

ADECUACIÓN: Una medida provisional debe ir conforme a la entidad y trascendencia del hecho que se atribuye al procesado, quedando proscrita cualquier medida que resulte inútil, insuficiente, excesiva o

Ministerio Público, Diplomado sobre el Código Procesal Penal p q q , ,

incongruente con la finalidad propuesta.

NECESARIO: Sólo se impondrán en la medida que sean estrictamente necesarias para los fines del proceso, lo cual implica un balance entre la restricción impuesta al Derecho fundamental y los límites constitucionales de la limitación de derechos. (Caso de la CIDH Suarez Rosero del 12 de Noviembre de 1997 “Estrictamente necesario”.)

SUBSIDIARIO: Ultima ratio. Se aplica cuando no existe otra medida suficiente para lograr el objetivo propuesto. Sentencia del TC, Exp. 6209-2006-PHM-TC: “...la medida cautelar, en aras de asegurar el adecuado curso de las investigaciones y la plena ejecutabilidad de una eventual sentencia condenatoria debe ser de ultima ratio entre las opciones que dispone el Juez para asegurar el éxito del proceso penal”.

2.1.4.4. Principio de Provisionalidad

Las medidas de coerción solo se sujetan a la regla “Rebus sic stantibus”, se aplican por el tiempo estrictamente necesario para alcanzar sus fines y en todo caso hasta alcanzar los fines del proceso, por lo tanto no son medidas definitivas sino provisionales, al mismo tiempo son temporales por cuanto la ley establece los plazos máximos de duración.

2.1.4.5. Principio de Taxatividad

Solo se pueden aplicar las medidas coercitivas que se encuentran reguladas en la ley procesal, por ello el artículo 253.2 del NCPP expresa que la restricción de derechos fundamentales requiere de expresa autorización legal, en ese sentido el fiscal no podrá requerir, ni el juez imponer una medida de coerción que no se encuentre regulada en la ley procesal de manera expresa.

2.1.4.6. Principio de Suficiencia Probatoria

La adopción de medidas coercitivas se decide con sustentación de elementos probatorios vinculadas principalmente al peligro de fuga o de entorpecimiento u obstaculización de la actividad probatoria.

2.1.4.7. Principio de Motivación de la Resolución

SUFICIENTE: Motivar en hecho y derecho la medida

Art. 254 del NCPP: “1. Las medidas que el Juez de la Investigación Preparatoria interponga en esos casos requieren resolución judicial Ministerio Público, Diplomado sobre el Código Procesal Penal Preparatoria interponga en esos casos requieren resolución judicial especialmente motivada, previa solicitud del sujeto procesal legitimado...”.

RAZONADA: Se debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar. Sentencia del tribunal Constitucional de fecha 24 de febrero del 2006, Exp. N° 7038-2005- PHC/TC: “Tratándose de detención judicial preventiva, la exigencia de la motivación... debe ser más estricta, pues solo de esta manera es posible la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la medida”.

2.1.5. **Las medidas de coerción personal en el NCPP**

2.1.5.1.

La Detención Policial

La detención puede provenir tanto del mandato policial como judicial. La autoridad policial puede disponer esta medida, conforme al citado inciso g), en el caso de flagrante delito. Trataremos este aspecto por considerar que la investigación policial, de alguna manera y en

sentido amplio, puede considerarse dentro del proceso penal. 4 Naturalmente la Carta fundamental limita ésta detención a un término de 24 horas o al de la distancia del juzgado que corresponda. De ésta manera, se intenta garantizar al ciudadano contra las prolongadas detenciones policiales. Este principio consagrado ya en el artículo 56 de la Constitución anterior, no pasó a ser sino una simple declaración. En muy pocos casos fue cumplido voluntariamente por la autoridad policial y en otros fue necesaria la interposición de la acción de Habeas Corpus. Es de esperar que la vigencia de la nueva Constitución tenga mayor eficacia para el cumplimiento de ésta garantía. La intervención del Ministerio Público para vigilar e intervenir en la investigación del (p. 52) delito desde la etapa policial, conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 250, así lo hace esperar. La ley que desarrolle ésta disposición constitucional, deberá establecer con certeza las obligaciones de los miembros de ésta institución para que el principio constitucional sea cumplido plenamente. Sin embargo, la excepción contenida en el segundo párrafo del inciso "g" del parágrafo 20 del artículo 2 de la Constitución representa un verdadero peligro contra el principio que comentamos, puesto que en los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, la detención policial puede extenderse a un término no mayor de quince días, lo que posibilita la comisión de futuras arbitrariedades.

La constitución política de 1993 regula este tipo de detención policial condicionándola a la existencia de flagrancia delictiva, el delito flagrante es aquel donde el agente es descubierto en el momento en que comete el delito, la detención tiene sustento constitucional cuando en el artículo 2 .24 se establece que nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.

Del mismo modo la detención policial se encuentra establecida en el artículo 259° del NCPP, la cual autoriza a la policía detener sin mandato judicial a quien sorprenda en flagrante delito, existe flagrancia

cuando:

- a) Cuando el sujeto agente es descubierto en la realización del hecho punible (según la doctrina flagrancia propiamente dicha)
- b) Cuando el sujeto acaba de cometerlo, es decir es capturado inmediatamente de haber realizado el hecho punible (cuasi flagrancia).
- c) Cuando el agente ha huido y ha sido identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho (..) y es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible (la doctrina señala que esta fórmula constituye en sí una “Presunción legal de flagrancia en atención a la identificación del agente”.
- d) Cuando el agente es encontrado dentro de las 24 horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel que hubieren sido empelados (...) que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso (este supuesto constituye “la presunción legal de flagrancia en atención a los instrumentos” encontrados en su poder relacionados con el delito.

2.1.5.2.

La Detención Judicial Preliminar

La detención preliminar implica hacerlo durante el estadio de diligencias previas cuando no exista investigación preparatoria formalizada, en el NCPP la justificación de la detención de un investigado, debe tener un enlace o una conexión con la necesidad de protección de las fuentes de prueba, como evitar la alteración de estas, así como evitar la fuga del imputado.

(Velarde, 2004), Es el juez de la investigación preparatoria quien a solicitud del fiscal sin trámite alguno y con la obligatoriedad de tener a la vista las actuaciones realizadas hasta entonces, puede dictar mandato de detención preliminar que tiene que estar debidamente motivado, la detención preliminar judicial se da “fuera de los casos de flagrancia, la

constitución autoriza la detención de una persona por mandato del juez y a solicitud del fiscal”.

De conformidad con el artículo 261° del NCPP los supuestos en los que es posible la detención preliminar judicial son los siguientes:

- a) Cuando no se presente un supuesto de flagrancia delictiva pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga.
- b) El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención
- c) El detenido se fugare de un centro de detención preliminar.

La finalidad de la detención preliminar judicial considerando su naturaleza coercitiva, consiste en asegurar algún fin propio del proceso específicamente un fin propio de las diligencias preliminares como es realizar actos impostergables de investigación que amerite la presencia del imputado, verificar que el hecho ocurrió y si constituye un delito, la detención policial y la detención preliminar judicial conforme lo establece el artículo 264° del NCPP solo durara un plazo de 24 horas a cuyo término el fiscal decidirá si ordena la libertad del detenido o si comunicando al juez de la investigación preparatoria la continuación de las investigaciones (formaliza la investigación preparatoria) solicita la prisión preventiva u ora medida alternativa, la detención puede durar un plazo de 15 días en los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas.

En la praxis no solo en la jurisdicción de Barranca, sino en los distritos judiciales y fiscales donde se encuentra vigente el NCPP, se suele solicitar la detención preliminar judicial con la finalidad de procurar de manera más rápida la prisión preventiva de un investigado, puesto que cuando se produce la detención preliminar, el fiscal suele formalizar de inmediato la investigación preparatoria y solicitar la prisión antes del vencimiento de las 24 horas, con las deficiencias señaladas

anteriormente, que si bien es cierto consiguen la prisión preventiva de un imputado, éste luego del plazo ordenado por un juez sale en libertad porque el fiscal no pudo demostrar la culpabilidad del procesado por sus deficientes actos de investigación criminal, vulnerándose el principio de presunción de los imputados y consecuentemente se afecta el derecho fundamental de la libertad.

2.1.5.3.

Plazos de la Detención

La norma procesal establece que la limitación personal debe estar sujeta a plazos, pues de lo contrario se convertiría en arbitraria y susceptible de interponerse un habeas corpus contra la autoridad responsable. Razón por la que la policía y el ministerio público observen escrupulosamente el plazo.

La detención policial en flagrancia o la detención preliminar judicial durante 24 horas y al finalizar el plazo el fiscal decidirá si ordena la libertad del detenido o si comunicando al juez la continuación de las investigaciones, solicita la convalidación de la detención, prisión preventiva u otra alternativa (Artículo 264.1 del NCPP). Si el fiscal requiere la prisión preventiva del imputado, la detención preliminar se mantiene hasta la realización de la audiencia en el plazo de 48 horas. Siendo en el fondo una ampliación de la detención por mandato legal. (Artículo 264.3). Es decir cuando el fiscal decide solicitar la prisión preventiva el imputado puede estar privado de su libertad en condición de detenido, por 48 horas según se desprende del artículo mencionado.

En los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, el plazo será de 15 días como máximo, en la investigación el fiscal se cuidará de respetar el plazo razonable distinto al plazo máximo que será el tiempo prudencial para realizar las investigaciones que le permitan formalizar la investigación preparatoria.

En estos casos el juez asume su rol de garante del respeto de los

derechos fundamentales del imputado.

2.1.6. **La prisión preventiva en el derecho comparado**

a) España: La Ley de Enjuiciamiento Criminal

El art. 502 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que el juez puede decretar la prisión provisional cuando objetivamente sea necesaria y no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad, a través de las cuáles puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional. El juez tendrá en cuenta, para adoptar la prisión provisional, la repercusión que esta medida pueda tener en el imputado, considerando sus circunstancias y las del hecho objeto de las actuaciones, así como la entidad de la pena que pudiera ser impuesta. No podrá decretarse sobre las investigaciones practicadas si de ellas se infiera que el hecho no es constitutivo de delito o que se cometió concurriendo una causa de justificación.

Los requisitos para que proceda son que el delito investigado sea sancionado con pena mayor a dos años, si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación derivados de condena por delito doloso (art. 503). Si hay motivos suficientes para responsabilizar criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión. Esto se refiere a la suficiencia probatoria.

Los fines de la prisión preventiva en el modelo español, en cuanto a peligro de fuga, son:

- Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga. Para valorar la existencia de este peligro se atenderá conjuntamente a la naturaleza del hecho, a la gravedad de la pena que pudiera

imponerse al imputado, a la situación familiar, laboral y económica de este, así como a la inminencia de la celebración del juicio oral, en particular, en aquellos supuestos en los que procede incoar el procedimiento para el enjuiciamiento rápido.

- Cuando a la vista de los antecedentes que resulten de las actuaciones, hubieran sido dictadas al menos dos requisitorias para su llamamiento y búsqueda por cualquier órgano judicial en los dos años anteriores. (Art. 504).

También se considera riesgo, para el proceso, la perturbación probatoria que comprende acciones para evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento, en los casos en que exista un peligro fundado y concreto. No se puede acordar la prisión provisional cuando pretenda inferirse dicho peligro únicamente del ejercicio del derecho de defensa o de falta de colaboración del imputado en el curso de la investigación. El investigado no está obligado a colaborar para que lo acusen.

El modelo español considera otras razones extraprocesales como evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, o que cometa otros hechos delictivos. Otra regla para valorar la existencia del riesgo se atenderá a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer, debiendo entenderse que la gravedad está unida a suficiencia probatoria.

b) La prisión preventiva en Alemania

(Roxin, 1994) el Código Procesal Penal alemán (Arts. 112 – 113) fija, como presupuesto, sospecha vehemente con respecto a la comisión del hecho punible, es decir, debe darse un alto grado de probabilidad de que el imputado es presunto autor del delito, y que

están presentes elementos de punibilidad y perseguibilidad. Además, debe existir un motivo de detención específico, como lo es el peligro de fuga o circunstancias que permitan apreciar que el imputado destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falseará medios de prueba; influirá de manera desleal en los coimputados, testigos, peritos; o inducirá a otros a que lo hagan, por lo que dificultará la investigación de la verdad. Según la doctrina procesal alemana, estos peligros deben fundarse en causas determinadas, y respecto al silencio o la negativa del imputado a colaborar, no pueden ser invocados al peligro de entorpecimiento.

(Roxin, 1994) En el derecho alemán, la gravedad del hecho originalmente se limitaba a delitos de asesinato, homicidio, genocidio, delitos dolosos cometidos con sustancias explosivas, protección de agrupación terrorista. Un enfoque superficial, manifiesta Roxin, conllevó al peligro y bastada la presencia de estos delitos para que se dictara prisión preventiva, por lo que tratando de interpretarlo conforme a la Constitución, el Tribunal Constitucional Federal alemán ha establecido que, de todas formas, debe evaluarse si existe *periculum in mora*, pero que la intensidad de esta puede ser menor respecto al peligro de fuga o de entorpecimiento. La legislación alemana contempla, como otro supuesto el de “reiteración delictiva” que, en 1964, fue explicado a delitos sexuales; y a partir de 1972, en los delitos que conforme a la experiencia se cometían en serie.

c) Argentina: Formas del *periculum in mora*

Se considera como dato objetivo para la prisión preventiva la alarma social. El art. 284 del CPP de la provincia de la Pampa declara que podrá denegarse la excarcelación: “cuando se trate de delitos cometidos: 1. Por pluralidad de intervinientes y en forma organizada. 2. Valiéndose de la intervención o participación de uno o más menores de dieciocho (18) años de edad. 3. Cuando la

naturaleza del hecho delictivo apareje alarma o peligro social. 4. Cuando el hecho se haya cometido en relación a bienes que se encuentren en situación de desprotección o impedido de la vigilancia activa de su propietario y/o guardados y/o cuidador” (Argentina).

(Pietra, 2011) en Argentina y otras provincias ya han avanzado hacia modelos de regulación en un “paradigma cautelar”, asumiendo que la medida solo puede legitimarse, en tanto sirva para los fines de preservar el objeto del proceso penal. Por tanto, la única posibilidad de dictarla es a partir de la constatación, en el caso concreto de “riesgos para el proceso”, para la investigación o bien para la “realización de la pretensión punitiva”. En estas legislaciones, se requiere la acreditación del “supuesto material” a partir de los elementos recolectados en la investigación que permitan “sostener su probable autoría o participación punible en el hecho investigado”, que la pena a cumplir sea de cumplimiento efectivo y que las circunstancias del caso hagan presumir peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación.

2.1.7. La prisión preventiva en nuestra legislación procesal penal

2.1.7.1. La Prisión Preventiva y su finalidad

(Mellado, 2005) en la doctrina procesal, puntualiza que la prisión preventiva constituye una medida cautelar de carácter personal, cuya finalidad acorde con su naturaleza, es la de garantizar el proceso en sus fines característicos, y el cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse. No puede asignarse a esta medida una naturaleza tal que la haga devenir en una medida de seguridad o, incluso, en una pena anticipada.

(Villanueva, 2009) señala que “la prisión preventiva es una medida coercitiva de carácter personal, provisional y excepcional, que dicta el Juez de la Investigación Preparatoria en contra de un

imputado, en virtud de tal medida se restringe su libertad individual ambulatoria, para asegurar los fines del proceso penal. Este mandato está limitado a los supuestos que la ley prevé.”

(Velarde, 2004) Afirma que “se trata de la medida coercitiva o cautelar de mayor gravedad en el proceso penal pues importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso o hasta que se varíe por otra medida o cese dicha privación”.

(Barreto, 2011) Comenta que “es una medida coercitiva personal estrictamente ordenada por el Juez de la Investigación Preparatoria (última ratio) sólo a requerimiento del Fiscal, luego de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria (proceso penal debidamente incoado a nivel jurisdiccional)”.

Según el fundamento quinto de la Casación Penal N° 01-2007-Huaura, la prisión preventiva es una medida coercitiva personal, estrictamente jurisdiccional, que se adapta a instancia del Ministerio Público y en el seno de un proceso penal debidamente incoado, siempre que resulte absolutamente imprescindible, que persigue conjugar un peligro de fuga o un riesgo de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba (no se puede atribuir el papel de instrumento de la investigación penal, ni tiene un fin punitivo).

(Julca, 2009) define a la prisión preventiva “como una medida cautelar dictada por órgano jurisdiccional que tiene por finalidad limitar temporalmente la libertad del imputado de la forma más grave, afectos de obtener la efectiva aplicación de la ley penal. En tal sentido circunscribe el ius ambulandi del justiciable a un espacio controlado (la cárcel) a efectos de evitar una probable sustracción del proceso penal (acción de la justicia) o, a efectos de evitar un razonable peligro de obstaculización respecto al esclarecimiento de los hechos imputados”.

En el Exp. N° 0791-2002-HC/TC. Lima, 21 de junio de 2002, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia afirmó al respecto que la prisión preventiva tiene como ultima finalidad asegurar el éxito del proceso; asimismo en el Exp. N° 0296-2003-HC/TC. Lima, 17 de marzo de 2003, establece que no se trata de una medida punitiva; por lo que, mediante ella, no se adelanta opinión respecto a la culpabilidad del imputado en el ilícito que es materia de acusación, por cuanto ello implicaría quebrantar el principio constitucional de presunción de inocencia. Se trata de una medida cautelar cuyo objeto es regular la eficiencia plena de la labor jurisdiccional.

2.1.7.2. Criterio de Proporcionalidad en sentido estricto

Lo que supone apreciar de manera ponderada en el caso concreto la gravedad o intensidad de la intervención y el peso de las razones que la justifican, es decir está referida a la relación de equivalencia y compatibilidad existente entre los medios y los fines que se pretende lograr o proyectar, evitando que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifiquen ni desnaturalicen principios o derechos constitucionales, el criterio de proporcionalidad significa analizar si el objetivo que se persigue con la aplicación de esta medida restrictiva del derecho a la libertad personal, realmente compensa los sacrificios que la misma comporta para los titulares del derecho.

Del mismo modo el tribunal constitucional de acuerdo con el principio de proporcionalidad estricto sensu, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo o de esta debe ser por lo menos equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental, comparándose dos intensidades o grados: el de la realización del fin

de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental, al representar una valoración ponderativa de intereses contrapuestos, permitiendo la observación de todas las circunstancias relevantes para el caso.

(Mellado, 2005) en ese sentido se ha advertir que la opción de una medida limitativa de derechos, en especial la que restringe la libertad de la persona, implica que sea dada en un supuesto muy recortado en su aplicación, pues la exigencia es muy rígida y excepcional. **La idoneidad** se encargará entonces de asegurar que la prisión preventiva sea la más adecuada objetivamente hablando, por otro lado **la necesidad** de la medida tendrá que filtrar los supuestos de restricción de derechos, en la medida en que sea la única forma de que se asegure la concurrencia del imputado durante todo el proceso y el juicio; y que dicha medida ha de ser **proporcional** al peligro procesal objetivamente acreditado que desprenda de su comportamiento; de lo contrario la medida dictada no será idónea ni necesaria y ni mucho menos proporcional a su fin.

En concreto a través del criterio de proporcionalidad se busca aplicar medidas menos lesivas que pudiera igualmente asegurar los fines de la prisión preventiva.

2.1.8. **Presupuestos de la prisión preventiva**

2.1.8.1. Fundados y graves elementos de convicción

Casación N° 626-2013-Moquegua

El *fumus comissi delicti* o también conocido como el *fumus boni iuris*, elemento que exige una probable existencia del hecho punible materia de investigación y de la responsabilidad penal del autor o partícipe, son estos mismos elementos sobre los cuales debe existir una estrecha vinculación, y que este nexo sea corroborado no por cualquier

elemento de convicción, sino por GRAVES y FUNDADOS elementos de convicción; vale decir que, la existencia o el grado de probabilidad que se requiere debe ser alta, y si bien es cierto, la normal procesal precitada, no establece cuál es ese grado, porcentaje o nivel cuantificado de probabilidad, pero al exigir el análisis de graves y fundados elementos de convicción, se refiere a que elementos sean plenamente suficientes.

También cabe resaltar que, en cuanto al nexo causal, es decir, la estrecha vinculación que debe existir entre estos elementos de convicción (hecho punible y el imputado en calidad de autor o partícipe) debe estar debidamente corroborada, caso contrario, tampoco se podría considerar como grave y fundado elemento de convicción, si por ejemplo, los elementos de convicción que se han recabado, sólo acreditarían la comisión del hecho punible, pero no el grado de participación del imputado, o de la identificación del imputado mismo. Asimismo, podría presentarse la situación en viceversa, o sea que, pueden existir elementos que acrediten la existencia de un sujeto en calidad de autor o partícipe, como presunto responsable de un supuesto hecho ilícito, sin embargo, no existe imputación suficiente, o como lo doctrina jurisprudencial lo denomina el principio de imputación necesaria, que más adelante va ser tratado en párrafos posteriores por ser importante también como sustento principal para la imposición de una medida de prisión preventiva.

Sobre el hecho punible del cual se hace mención del primer requisito material (aparición de comisión delictiva), debe existir una clara manifestación del cumplimiento de los elementos que componen la teoría del delito, pues el hecho punible debe contener los elementos constitutivos de un delito, mas no de una aparición de ella. En su defecto, en cuanto a la calidad del imputado, ésta debe encontrarse también debidamente sustentado en cuanto su grado de participación o autoría, el cual es deber de la parte requirente (representante del Ministerio Público) realizar un sustento idóneo y suficiente sobre el supuesto autor o partícipe.

Pero lo más importante, y es aquí donde todo operador del derecho debe hacer un mayor análisis, (como punto de partida) es sobre la existencia de una imputación necesaria o suficiente, verificándose que la atribución de los hechos que configuran un delito hacia el imputado, sea concreto, preciso, y claro, y que en este caso, no es que se exija todo un detalle sobre hechos y circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, que implique dar lectura a toda una historia narrada a través de innumerables párrafos que en el peor de los casos pueda generar confusión o aburrimiento, sino que el relato de los hechos imputados sea concreto, los mismos que aparecen en la disposición de formalización del cual se supone que éste requisito ya se ha cumplido. Toda vez del cual nace formalmente una investigación y respecto del cual también será el sustento del requerimiento de prisión preventiva, y del cual también (por el corte adversarial de nuestro sistema), permitirá al imputado, ejercer válidamente su derecho de defensa, cuestionando cada aspecto o extremo de la imputación y en calidad de qué situación. Siendo esto un deber que debe cumplir el ente responsable de ejercitar la acción penal pública y del cual en su debida oportunidad, tener la carga de la prueba, sobre la base de una imputación precisa y clara. Pues sin imputación no se podría hablar de un proceso penal instaurado.

Cabe resaltar también, que el principio de imputación necesaria es exigido también como sustento de la prisión preventiva, pues así lo ha establecido la Corte Suprema, resaltando en el considerando vigésimo noveno de la Casación N° 626-2013-Moquegua.

2.1.8.2. Prognosis de pena

Conforme con lo estipulado por el artículo 268.b del CPP, el segundo requisito material que se exige para la prisión preventiva es la pena probable, tal y como lo refiere la norma antes indicada en el inciso b), que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad, es decir que el A quo al momento de evaluar la pena que corresponda para el delito que se está imputando, sea superior a una

pena de cuatro años, caso contrario si la pena probable no supere dicha cuantía, no es posible dictar mandato de prisión preventiva.

En este supuesto, el juzgador toma un rol o criterio diferente a la del primer supuesto, dado a que en el primer caso, sólo evaluará la existencia aparente de la comisión de un delito, sin embargo, en el segundo caso, el juez se proyecta a futuro, en dicho escenario el juez pronostica la pena que se podría imponer al imputado en caso de que llegase a la etapa de juzgamiento, y a través de una actividad probatoria suficiente se llegase a demostrar su culpabilidad, analizará en todo caso-cuál sería la pena a imponer.

Es decir, que si bien el juez de garantías, tiene un rol diferente a la de un juez de juzgamiento, el cual éste último tiene como potestad de realizar una determinación judicial de la pena si es que el caso amerita condenar al acusado, éste mismo rol podría no asumirla necesariamente el Juez de Investigación Preparatoria, pero en todo caso, podría proyectarse a futuro adoptando ese rol de juez de juzgamiento, y determinar judicialmente la pena a imponer, y ello, implicaría evaluar las circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes de ser el caso, asimismo, evaluar según el caso, si se presenta también alguna causa de justificación, o causa de atipicidad, o un caso de inimputabilidad, o responsabilidad restringida por la edad, por ejemplo.

No obstante, el análisis que hará el juez, o su razonamiento o determinación judicial de pena, debe ser sustentado con los elementos de convicción tanto de cargo como de descargo, y sobre ello se determinará si se cumple o no este supuesto, es preciso recalcar siempre, que el análisis o razonamiento del juez será por medio de un enfoque global, integral, valorando todas las circunstancias y posibilidades que se presenten respecto del imputado, sea en calidad de autor o partícipe, de lo contrario, “será desproporcional dictar una medida de prisión preventiva a quien sería sancionado con una pena privativa de libertad suspendida” (considerando trigésimo segundo de la Casación 626-2013, Moquegua).

En efecto, el análisis global e integral versará sobre los principios de lesividad, proporcionalidad y razonabilidad.

2.1.8.3. Peligro procesal

Presupuesto previsto en el inciso c) del artículo 268 del CPP, más conocido como el *periculum in mora* o peligro en la demora, se materializa en dos supuestos: el peligro de fuga y el peligro de obstaculización.

Como bien lo ha manifestado la Corte Suprema, en la Casación 626-2013, específicamente en su considerando trigésimo tercero, “el peligro procesal es el elemento más importante de esta medida y la razón por la que se dicta”.

a) Peligro de fuga

Existen criterios que la ley ha establecido para valorar qué circunstancias ameritan determinar o presumir la posibilidad de que el imputado va a fugarse o sustraerse al proceso penal, así encontramos estos criterios detallados y enumerados en el artículo 269° del CPP, el mismo que a la letra dice “para calificar el peligro de fuga, el Juez tendrá en cuenta:

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de familia, y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.

(Freyre, 2012) se toman en cuenta los vínculos que el imputado tiene en el territorio nacional, sean éstos de carácter familiar, amical y de negocios, así como el grado de influencia que éste puede ejercer en determinados ámbitos socio-políticos. No

sólo los vínculos de la especie anotada, sino que incidirá sobre manera, su situación económica, es decir, quien goza de una pudiente solvencia económica, está en mejores posibilidades de abandonar el país que un reo que a duras penas cuenta con una choza para vivir. Asimismo, el arraigo al país, puede también valorarse conforme a los lazos familiares que el imputado mantiene en el exterior, de forma concluyente cuando éste cuenta con una doble nacionalidad o más de dos, situación legal que le permite abandonar el país con mayor facilidad y refugiarse en su doble nacionalidad para evitar ser extraditado. Las mismas facilidades que le otorgan las situaciones antes descritas para salir del país, pueden ser utilizadas para permanecer oculto (cuanta con varios domicilios, sean estos residenciales o laborales).

2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;

(Freyre, 2012) prognosis de pena que es el mismo que hace alusión el artículo 268.1,b, con la única diferencia que el segundo de ellos, prevé el quantum de pena a más de cuatro años de pena privativa de libertad. Vaticinar la gravedad de la pena, a comienzos del procedimiento, es una visión muy subjetiva, pues, las circunstancias valorativas que rodearon al hecho punible, trascenderán en etapas posteriores, cuando se realice la actividad probatoria, no antes, a menos que el imputado haya sido aprehendido en flagrancia, y se cuente con los elementos de juicio para formar un juicio de esta naturaleza en esta etapa preliminar del procedimiento. Cabe advertir que las razones que en un principio podrán presagiar una sanción punitiva grave, pueden modificarse en el transcurso del procedimiento, y con ello, la medida de coerción podría ser legalmente variada por el juzgador. Lo que se quiere decir, es que los primeros elementos que se recojan para adoptar la prisión preventiva, no son de ningún modo definitivos y

concluyentes, como para estimar cerradamente una sanción determinada.

3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;

(Velarde, 2004) refiere que “es del caso analizar la gravedad del daño causado y la actitud del imputado analizándose el bien jurídico afectado, los efectos producidos, significándose el hecho de que haya huido de la escena del crimen, abandonando a la víctima o quizá socorriéndola o prestándole auxilio.

4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y

Constituye un criterio a considerar la conducta procesal del imputado sea esta positiva o negativa ante la actividad judicial en las diligencias de cualquier fase del proceso o en otros procesos. Por ello resulta importante y hasta estratégico para la defensa que el imputado se entregue en fase de investigación preliminar o preparatoria ante la autoridad policial o fiscal. O caso contrario que el imputado manifieste intento de fuga al momento de la intervención de la policía.

(Mellado, 2005) señala que no es correcto el enunciado sobre la actitud negativa del procesado que haya tenido en otro procedimiento, en ese sentido menciona que “no se puede inferir la existencia del peligro procesal de fuga por el comportamiento negativo que haya tenido el imputado en otro procedimiento, pues de ningún modo la prisión preventiva puede ser impuesta al imputado de un segundo proceso por el peligro procesal que aquel creó en un anterior proceso, resulta ilógico sostener que los criterios que en un anterior proceso penal dieron como resultado la

imposición de prisión preventiva, también se cumplen de manera automática en el segundo proceso penal”.

5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

(Mellado, 2005) primigeniamente se estableció que la pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a la misma como un presupuesto material para el dictado de la prisión preventiva, sin embargo tal parece no tenía sustento propio, pues *“el mero hecho de que se demuestre la pertenencia del imputado a una organización delictiva no fundan el mandato de prisión preventiva, sino que esta será aplicable solo cuando dicha organización criminal sea el medio para facilitar la fuga de él o demás imputados o que obstruya la actividad probatoria”*.

Si bien es cierto la pertenencia del imputado a una organización delictiva, no es una condición *“sine qua nom”* para la aplicación de la prisión preventiva que es lo que ocurre en los demás presupuestos materiales la pertenencia a una organización delictiva, a la que por su propio contenido común debe comprenderse el concepto de banda, es en realidad un criterio de especial característica y taxativa relevancia jurídica procesal para valorar el peligro de fuga e incluso el peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad.

La circular sobre prisión preventiva en este extremo menciona lo siguiente:

“Lo que significa que si bien no es una regla general ni obligatoria evaluado el caso concreto, es posible sostener que en muchos supuestos la gravedad de la pena y la pertenencia a una organización delictiva o banda es suficiente para la aplicación de la prisión preventiva, por la sencilla razón de que la experiencia

demuestra que son recurrentes los casos en los que estos imputados se sustraen a la acción de la justicia durante años, apoyados en la organización que los arropa”.(Resolución N°325-2011-P-PJ).

b) Peligro de obstaculización

El artículo 270 del CPP, requiere u análisis de criterios que debe evaluar el Juez, sobre la base de un “riesgo razonable de que el imputado:

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.

(Freyre, 2012) en este caso, el imputado es portador de elementos de prueba importantes para acreditar la imputación delictiva, v.gr., quien es el administrador de una empresa, involucrando en un delito fiscal, podrá destruir o ocultar los libros contables que reflejan el estado financiero de la persona jurídica; quien se ha apoderado ilegítimamente de un bien mueble, como un vehículo, lo ocultará en un paradero desconocido, o le cambiara ciertas piezas o registros a efectos de variar su identificación. Puede también falsificar un documento, a fin de acreditar una situación inexistente, que estuvo fuera del país al momento de cometerse el asesinato, o también cambiar su apariencia física, por medio de una operación quirúrgica.

2. Influirá para que los coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

(Freyre, 2012) las maniobras más usuales para desvirtuar una acusación de forma ilícita, es comprando testigo o peritos, esto es, corrompiendo voluntades, a fin de que se tuerza la verdad de los hechos. Claro está, en caso de delitos graves (terrorismo, narcotráfico, etc.), sirviéndose de los mecanismos coaccionados de la organización criminal. Para evitar estos supuestos, debe

fortalecerse la protección a testigos, peritos y colaboradores, tal como se sostuvo en el Título V del código.

3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

(Freyre, 2012) la influencia hacia otros sujetos procesales, la puede ejercer el imputado de forma personal o mediando otra persona, cabe entonces la posibilidad, cuando el imputado es parte de una organización delictiva y hace uso de dicho poder para que otros ejerzan esta conducta manipuladora. La inducción puede ser directa o por medio de interpósita persona, quien la ejecuta materialmente podría desconocer la ilicitud de la conducta o ser llevada a esta situación bajo amenaza.

(Guardia, 2014) bajo estos dos presupuestos o criterios que determinarían el peligro procesal, existen otras posturas o criterios que según la práctica se maneja en cuanto a la valoración de reiteración delictiva, o respecto a la alarma social, o sobre actitudes y valores morales, el orden público y las buenas costumbres, historial del imputado, lo cual, compartimos la misma idea del profesor Oré Guardia en cuanto a que estos criterios, “no justifican la aplicación de la prisión preventiva, pues contradice directamente los principios de presunción de inocencia y el principio del juicio previo, pues trastocaría su propia naturaleza cautelar transformando a la medida en un verdadero supuesto de pena”.

2.1.9. **Caso Ollanta Humala**

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL,
EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES SALA PENAL ESPECIALIZADA
EN DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y
AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00249-2015-23-5001-JR-PE-01

AUTO DE APELACIÓN DE REVOCATORIA DE
COMPARECENCIA RESTRINGIDA POR PRISIÓN PREVENTIVA

RESOLUCIÓN N° 09

Lima, tres de agosto de dos mil diecisiete

I. Antecedentes

a) Objeto de imputación: Auto número tres del trece de julio de dos mil diecisiete transcripción de folios un mil quinientos cuarenta y uno a un mil quinientos noventa y ocho emitida por el Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Nacional que declaró fundado el requerimiento fiscal de revocatoria de comparecencia por prisión preventiva e impuso mandato de prisión preventiva contra Nadine Heredia Alarcón y Ollanta MOISÉS Húmala Tasso por el plazo de dieciocho meses, en la investigación que se les sigue por el presunto delito de lavado de activos en agravio del Estado Peruano.

b) Las defensas técnicas de los procesados Nadine Heredia Alarcón y Ollanta Moisés Húmala Tasso impugnan y fundamentan sus respectivos recursos de apelación -de folios un mil seiscientos siete a un mil seiscientos treinta y nueve y de folios un mil seiscientos cuarenta y uno a un mil seiscientos setenta respectivamente-, siendo declarados admisibles por el Juez de instancia.

c) Pretensión impugnatoria concreta. Ambos recursos coinciden en que se revoque la resolución número tres y, reformándola, se declare infundado el requerimiento fiscal.

d) Enunciados de hecho de la imputación fiscal en el marco de la existencia de una presunta organización criminal: se evidencia que los hechos punibles de lavado de activos se habrían realizado a través de un partido político (Partido Nacionalista Peruano), el cual tiene una

estructura organizacional partidaria; a través del cual sus principales fundadores (Ollanta Húmalá Tasso y Nadine Heredia Alarcón) habrían logrado no solo captar dinero de presunta procedencia ilícita, para financiar las campañas electorales del partido (2006 y 2011) hasta lograr la Presidencia de la República, que para tal efecto dieron una apariencia de legalidad a dichos activos mediante aportantes falsos, lo que se habría desarrollado en permanencia temporal desde su fundación (2005) hasta la actualidad; haciendo posible su funcionalidad; situación que se pudo dar en tanto que el partido político por su propia naturaleza posee una organización y estructura propia (financiera, logística, sistemas y otros para cumplir sus fines) cuyos integrantes tienen diversas tareas o funciones incluso de facto dentro del seno de dicha organización.

e) La audiencia de apelación se llevó a cabo el día treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, a la que concurrieron las partes procesales, quedando la causa al voto.

Juez Superior Ponente: señor Octavio César Sahuaynay Calsín.

II. Fundamentos:

Primero.- Precisiones Preliminares

1.1 Problemática planteada en la pretensión impugnatoria

1.1.1 Según la sistematización de los agravios comunes de ambas apelaciones, debe dilucidarse la veracidad o falsedad de los siguientes enunciados de hecho y derecho: i) incorrecta interpretación del juez de instancia sobre los nuevos elementos de convicción como presupuesto para la revocatoria de la comparecencia por prisión preventiva, ii) La medida impuesta no supera el test de proporcionalidad.

1.1.2 Recurso de la procesada Nadine Heredia Alarcón precisa:

i) Inexistencia de nuevos elementos sobre supuesta recepción de dinero de Venezuela y Brasil, ii) Supuesta compra de equipos para la campaña, constitución de empresa Apoyo Total S.A. y ONG PRODIN. iii) Supuesto incremento de peligro procesal inicial.

1.1.3 Recurso del procesado Ollanta Moisés Humala Tasso precisa que no incrementa el peligro procesal: i) la supuesta inasistencia a declaración indagatoria, ii) El anticipo de legítima ante la alta probabilidad de que sea comprendido en un proceso penal, iii) Supuesta compra de testigos no alcanza el grado de alta probabilidad.

1.2 Sistema probatorio: modelo del Código Procesal Penal peruano

El Código Procesal Penal peruano -Decreto Legislativo novecientos cincuenta y siete (en adelante CPP) establece un sistema acusatorio de origen euro continental, incorporando un sistema de audiencias previas y de juzgamiento, regidos en general por la oralidad, intermediación, contradicción y publicidad¹.

1.3 A través de una constante línea hermenéutica este Colegiado sostiene que la sujeción de las atribuciones del órgano revisor se debe al principio de congruencia procesal, contenido en el artículo 419°.1 del CPP “el recurso de apelación confiere a la sala superior dentro de los límites de la pretensión impugnatoria examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos como en la aplicación del derecho”. Este principio mantiene intrínseca vinculación con la idea que la Sala Superior debe evaluar el mismo universo fáctico y normativo que sirvió de marco al juez de instancia para emitir la resolución impugnada. En consecuencia, la introducción de cualquier tema ajeno a lo debatido y valorado por el Juez de Instancia en sede de apelación, rompe la correspondencia lógica del marco de revisión de la resolución impugnada

Segundo.- Fundamentos de la resolución impugnada

Fundados y graves elementos de convicción de folios un mil quinientos cincuenta y tres a un mil quinientos ochenta

2.1 Sobre el dinero recibido de Venezuela de presunta fuente ilícita. Existe un alto grado de probabilidad que ambos investigados hayan recibido dinero de Venezuela dado que existen dos declaraciones concurrentes al respecto, del testigo con clave TP01-2016 e Italo Carmelo Ponce Montero.

2.2 Sobre el dinero recibido de Brasil de presunta fuente ilícita para las campañas de dos mil seis y dos mil once. En las declaraciones de Marcelo Odebrecht como la de Jorge Simoes Barata, se ofrecen relatos coincidentes sobre la entrega de dinero a los investigados, lo cual se ve reforzado con lo señalado en el acuerdo de colaboración entre Estados Unidos con la empresa Odebrecht, por lo que existe un alto grado de probabilidad que esta entrega de dinero se haya realizado.

2.3 Sobre el hecho de haber utilizado el dinero recibido de Brasil y Venezuela para las campañas políticas de dos mil seis y de dos mil once. Existe un alto grado de probabilidad de que el dinero recibido haya sido inyectado a estas campañas políticas mediante aportes fantasmas.

2.4 Sobre el hecho de haber destinado parte de ese dinero en la compra de equipos para transmisión televisiva. Existe un alto grado de probabilidad de que Nadine Heredia Alarcón haya retirado dinero para comprar estos equipos, estando detrás de PRODIN a través de su hermano Han Paul Heredia Alarcón.

2.5. Sobre la colocación de dinero en Apoyo Total. Existe un alto grado de probabilidad que los dineros recibidos de Venezuela y Brasil hayan sido colocados en la empresa Apoyo Total a efectos de darle apariencia de legalidad.

2.6 Que existe un correlato entre los montos que se señalan en las agendas con las cuentas que tienen las menores hijas de los investigados en el Banco de Comercio.

Prognosis de la pena de folios un mil quinientos ochenta a un mil quinientos ochenta y uno

2.7 La prognosis de la pena probable es como mínimo de diez años.

Peligro procesal de folios un mil quinientos ochenta y uno a un mil quinientos noventa y cinco.

2.8 En relación a Ollanta Moisés Humala Tasso. Se tiene que a pesar de que el investigado tenga arraigo familiar, laboral y domiciliario, existen otros factores que dan cuenta del peligro procesal como se desprende del acta de incomparecencia de toma de declaración, el anticipo de herencia a favor de sus menores hijas a efecto de eludir la justicia- y los audios del caso “Madre Mía” que dan cuenta de su conducta dirigida a obstaculizar la actividad probatoria que puede replicarse en este proceso-, lo cual añadido a la gravedad de la pena, de los cargos y la magnitud del daño causado acreditan el peligro procesal del investigado.

2.9 En relación a Nadine Heredia Alarcón. Se tiene que el poder que habría otorgado a favor de Rosa Heredia Alarcón evidencia un incremento de posibilidad de fuga, el contrato con la FAO era en realidad un mecanismo para eludir la justicia. Además, el hecho de falsear su puño gráfico y el hecho de haber negado el dinero proveniente de Kaysamak que luego aceptó, dan cuenta de una conducta obstruccionista, y añadido a la gravedad de la pena, de los cargos y su pertenencia a una organización criminal, acreditan el peligro procesal de la investigada.

2.2. Definiciones Conceptuales

- **Acusación:** “Es el cargo que se formula ante autoridad competente contra persona o personas determinadas, por considerarlas responsables de un o falta, con el objeto de que se le aplique la sanción prevista”.
- **Apelación:** es la facultad que tienen los justiciables para acudir en virtud del derecho a la doble instancia, de recurrir un mandato que consideramos no está arreglada a derecho.
- **Derechos:** Son facultades que asisten al individuo para exigir el respeto o cumplimiento de todo cuanto se establece y reconoce en su favor en el ordenamiento jurídico vigente.
- **Diligencias:** Constituyen un procedimiento que tiene como finalidad la averiguación de datos relevantes para la promoción eficaz de un proceso, antes de la iniciación de éste. En ella se busca verificar si el conocimiento que se tiene de la sospecha de un delito -sea de oficio o por la parte denunciante - tiene un contenido de verosimilitud y ver si existen elementos probatorios suficientes para continuar con la persecución de delitos y sus autores, se funda en la necesidad de determinar los presupuestos formales para iniciar válidamente la investigación judicial y por ende el proceso penal.
- **Fiscal:** Persona que representa y ejerce el ministerio público en los tribunales. Es el funcionario público, integrante del Ministerio Público, que lleva materialmente la dirección de la investigación criminal y el ejercicio de acción penal pública; es decir, es a quien corresponde desempeñar directa y concretamente las funciones y atribuciones de este, en los casos que conoce.
- **Garantías:** A su vez son el amparo que establece la constitución y que debe prestar el estado para el efectivo reconocimiento y respeto de las libertades y derechos de la persona individual, de los grupos sociales e incluso del aparato estatal para su mejor actuación y desenvolvimiento.
- **Investigación:** acto de **llevar a cabo estrategias para descubrir algo**. Es considerada una actividad humana, orientada a la obtención de

nuevos conocimientos y su aplicación para la solución a problemas o interrogantes

- **Juez:** en sentido amplio son los miembros integrantes del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, cumplen su función de acuerdo a la constitución y las leyes con las responsabilidades que ellas determinan.
- **Libertades:** En segundo término abarcan un campo más amplio que el de los derechos y su esencia es fundamentalmente política.
- **Mandato:** en general es una disposición imperativa dictada en este caso por un juez.
- **Ministerio Público:** El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado, que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadano y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil.
- **Poder Judicial:** es el órgano autónomo a quien por mandato constitucional se le confía el conocimiento y resolución de los juicios y causas.
- **Proceso:** Acción de ir hacia adelante. Formarlo con todas las diligencias y solemnidades requeridas por derecho. **Un proceso es una secuencia de pasos dispuesta con algún tipo de lógica que se enfoca en lograr algún resultado específico.**
- **Requerimiento:** acto mediante el cual se solicita que se haga una cosa.
- **Resolución:** es la acción de resolver una controversia de relevancia jurídica, con la finalidad de dar solución a un litigio o conflicto.
- **Sistema:** Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí. Conjunto ordenado de normas y

procedimientos que regulan el funcionamiento de un grupo o colectividad.

2.4. Formulación de Hipótesis:

2.4.1. Hipótesis general:

Si se considera el peligro de fuga y obstaculización de la investigación como los presupuestos determinantes para imponer prisión preventiva en la Corte Superior de Huaura en el año 2016, entonces se afecta los principios de presunción de la inocencia.

2.4.1. Hipótesis Específicas:

- a. Si se incumple con todos los presupuestos para dictar la prisión preventiva, entonces se contraviene el principio constitucional de presunción de inocencia, lo que perjudica al procesado.
- b. Si se incumple con todos los presupuestos para dictar la prisión preventiva, entonces se afecta el principio procesal de proporcionalidad, lo que perjudica el estado de derecho del imputado.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Diseño Metodológico

La presente investigación es no experimental, porque se realiza sin manipular deliberadamente la variable y los que se observan los fenómenos en un ambiente naturales y para después analizarlos (Hernández, Fernández y Baptista, 2003, Pág. 58)

Es una investigación de corte trasversal porque los datos se recolectaron en un único momento, su propósito es describir la variable y las dimensiones de cada una de ellas y las diferencias preferenciales en un determinado momento. (Hernández, Fernández y Baptista 2003, Pág. 270).

3.1.1. Tipo

La investigación es aplicada de nivel analítico correlacional, considerando que se describirá a la variable y sus dimensiones. (Hernández, Fernández y Baptista, 2003. Pág. 63). En este caso se trata de establecer si el peligro de fuga y la obstaculización del proceso son los presupuestos determinantes para ordenar la prisión preventiva.

3.1.2. Enfoque

El enfoque de la investigación es cualitativo y cuantitativo (mixto) debido a que por un lado se analizará una realidad, las normas positivas y vigentes y a la vez se utilizará la recolección y análisis de datos para la demostración del establecimiento de los objetivos tanto general como los específicos y la mediación numérica, el conteo y frecuentemente el uso de la estadística (Hernández, Fernández, y Baptista, 2003, Pag.64)

3.2. Población y Muestra

3.2.1. Población

La población materia de estudio se circunscribe a las unidades de observación siguientes:

✓ **Personas**

La aplicación de los métodos y técnicas de investigación señalados nos permitieron recopilar la información necesaria para los efectos de contrastar la hipótesis planteada. Es por ello que la población a estudiar está conformada por Jueces, fiscales, asistentes fiscales y abogados.

✓ **Documentos**

Se analiza 03 expedientes judiciales que se encuentran en curso en el distrito Fiscal de Huaura en el año 2016.

3.2.2. Muestra

La muestra está conformada por 30 personas, 03 expedientes y el porcentaje estadístico necesario que permita establecer una visión de la problemática planteada. Así el tamaño de la muestra será calculada teniendo en cuenta la siguiente fórmula estadística:

$$n = \frac{N * Z_{\alpha}^2 * p * q}{d^2 * (N - 1) + Z_{\alpha}^2 * p * q}$$

N= Total de la Población

Z = 1.96 al cuadrado (si la seguridad es al 95%) “confiabilidad”

P = Proporción esperada (en este caso 10 % =0.10)

q = 1-p (En este caso 1-0.10 = 0.90)

d = Precisión, en este caso usaremos 10 %

1.3. Operacionalización de variables e indicadores

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS
(X) EL PELIGRO DE FUGA Y OBSTACULIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	X.1. Factores que influyeron la aplicación de la Prisión Preventiva.	X.1.1. La presión social	¿Pregunta?
		X.1.2. La influencia de los medios de comunicación	¿Pregunta?
		X.1.3. Código Procesal Penal.	¿Pregunta?
	X.2. La gravedad del delito	X.2.1. La prevención general	¿Pregunta?
		X.2.2. Utilidad y pertinencia	¿Pregunta?
		X.2.3. Prognosis de la pena	¿Pregunta?
	X.3. El peligro procesal	X.3.1. Motivación	¿Pregunta?
		X.3.2. Importancia	¿Pregunta?
		X.3.3.	¿Pregunta?
(Y) PRISIÓN PREVENTIVA	Y.1. La vulneración de la presunción de inocencia de los imputados como efecto jurídico	Y.1.1. Sentencia anticipada	¿Pregunta?
	Y.2. Normas positivas	Y.3.1. Código Procesal Penal	¿Pregunta?
		Y.3.2. Garantizar la presencia física	¿Pregunta?
		Y.3.1. Requerimientos	¿Pregunta?

1.4. Técnica de Recolección de Datos

Las técnicas e instrumentos utilizados en el presente trabajo de investigación se muestran a continuación:

1.4.1. Técnicas a emplear

- Observación no experimental, recopilación de datos y hechos presentes.
- Análisis documental
- Encuestas

1.4.2. Descripción de la Instrumentos:

- a) Encuestas:** Este instrumento cuenta con un cuestionario de preguntas obtenida de la problemática, e indicadores identificados.
- b) Análisis documental:** Análisis doctrinario de las diversas referencias bibliográficas, así como de la jurisprudencia existente.
- c) Uso de Internet:** Al que recurriremos con la finalidad de obtener datos e información teórico-científica recientes con relación a la problemática descrita en esta investigación.

1.5. Técnicas para el Procesamiento de la Información

El procesamiento de datos se realizará teniendo en cuenta:

Método del tanteo; el que se utiliza principalmente para muestras sencillas y poco complejas; en esta investigación se toma en cuenta un reducido número de personas, procediendo al balance de datos sin contratiempos.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS.

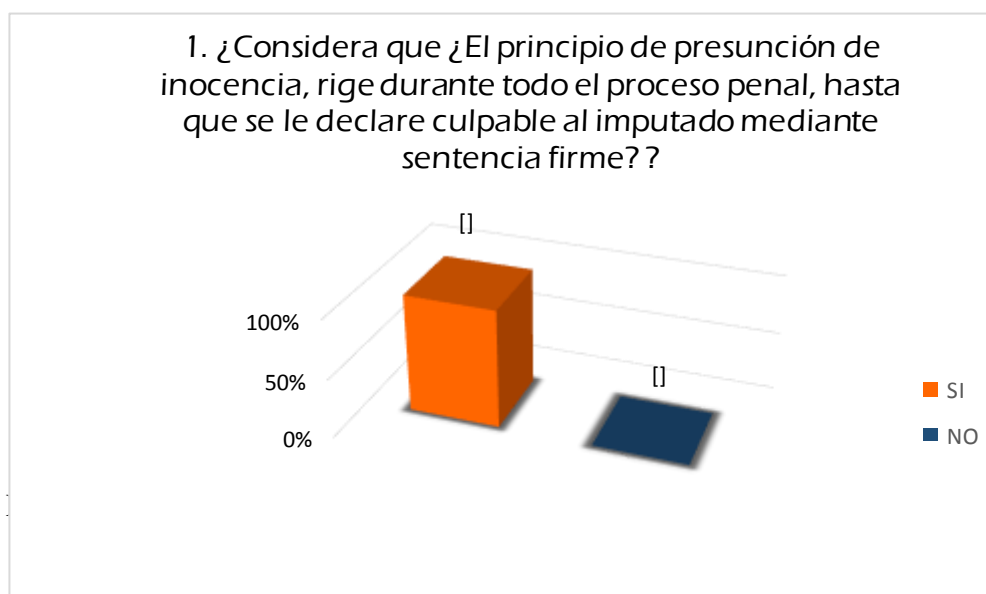
4.1. Presentación de cuadros, gráficos e interpretaciones.

4.1.1. Tablas

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 1		
1. Considera que ¿El principio de presunción de inocencia, rige durante todo el proceso penal, hasta que se le declare culpable al imputado mediante sentencia firme?	Frecuencia	Porcentaje
SI	50	100%
NO	00	0%
TOTAL	50	100.00%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:



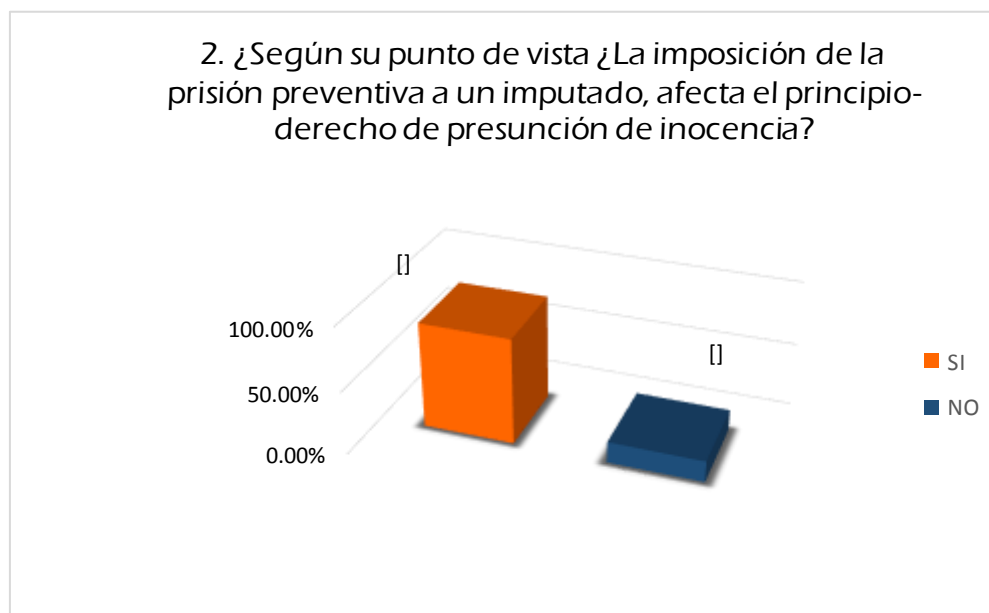
De la figura 01, que representa a la siguiente pregunta Considera que ¿El principio de presunción de inocencia, rige durante todo el proceso penal, hasta que se le declare

culpable al imputado mediante sentencia firme? Indicaron: un 100% que si rige el principio de presunción de inocencia durante todo el proceso penal hasta que declare su culpabilidad y un 0% señalaron que rige dicho principio.

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 2		
2. Según su punto de vista ¿La imposición de la prisión preventiva a un imputado, afecta el principio-derecho de presunción de inocencia?	Fre cuencia	Por centaje
Si	45	83. 33%
NO	05	16. 67%
TOTAL	50	100 %

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

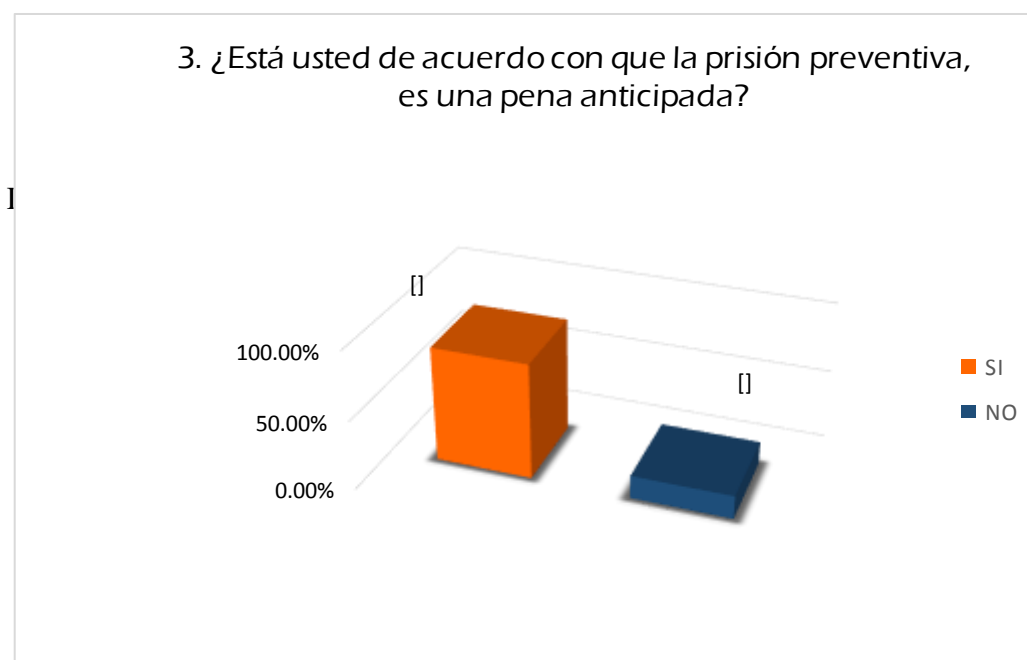


De la figura 02, que representa a la siguiente pregunta: Según su punto de vista ¿La imposición de la prisión preventiva a un imputado, afecta el principio-derecho de presunción de inocencia? Indicaron: un 83.33% que si afecta al principio de inocencia la

imposición de la prisión preventiva y un 16.67% señalaron que no afecta al principio de inocencia la aplicación de dicha medida.

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 3		
3. ¿Está usted de acuerdo con que la prisión preventiva, es una pena anticipada?	Frecuencia	Porcentaje
Si	45	83.33%
NO	05	16.67%
TOTAL	50	100%

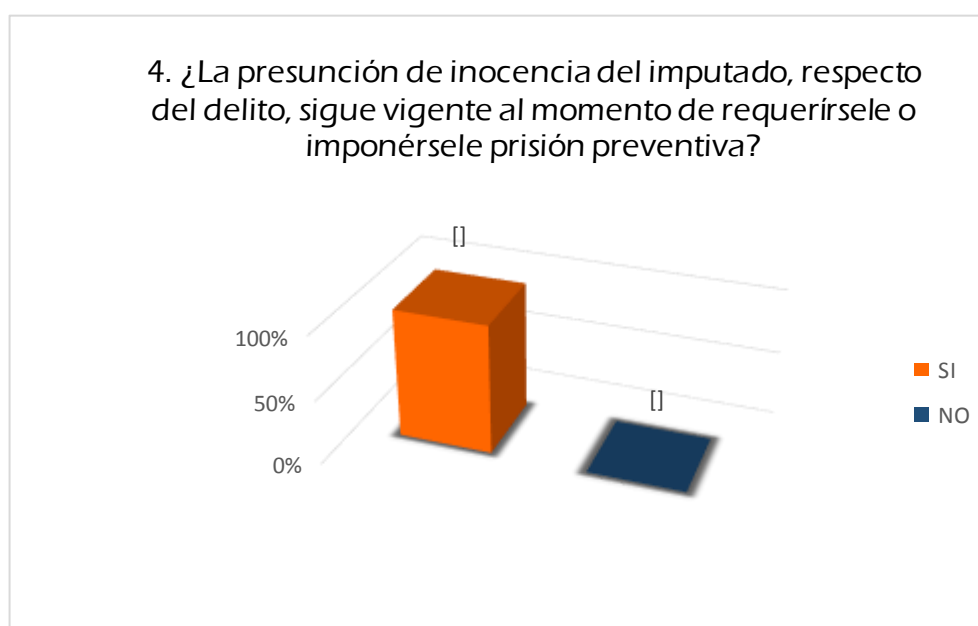


De la figura 03, que representa a la siguiente pregunta ¿Está usted de acuerdo con que la prisión preventiva, es una pena anticipada? Indicaron: un 83.33% que si es considerado la prisión preventiva como una pena anticipada y un 16.67% señalaron que no es considera la prisión preventiva como una pena anticipada.

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 4		
4. ¿La presunción de inocencia del imputado, respecto del delito, sigue vigente al momento de requerírsele o imponérsele prisión preventiva?	Fre cuencia	Por centaje
Si	50	100 %
NO	00	0%
TOTAL	50	100 %

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

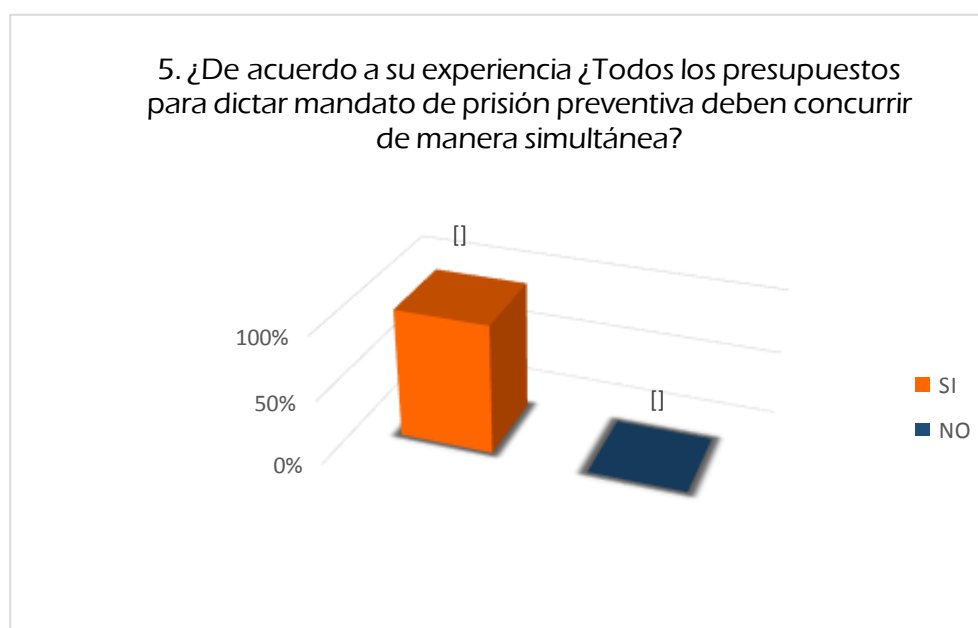


De la figura 04, que representa a la siguiente pregunta ¿La presunción de inocencia del imputado, respecto del delito, sigue vigente al momento de requerírsele o imponérsele prisión preventiva? Indicaron: un 100% que si considera la vigencia de la presunción de inocencia al requerírsele o imponérsele la prisión preventiva y un 0% señalaron que no sigue vigente dicho principio al momento de requerir la prisión preventiva.

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 5		
5. ¿De acuerdo a su experiencia ¿Todos los presupuestos para dictar mandato de prisión preventiva deben concurrir de manera simultánea?	Frecuencia	Porcentaje
Si	50	100%
NO	00	0%
TOTAL	50	100.00%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

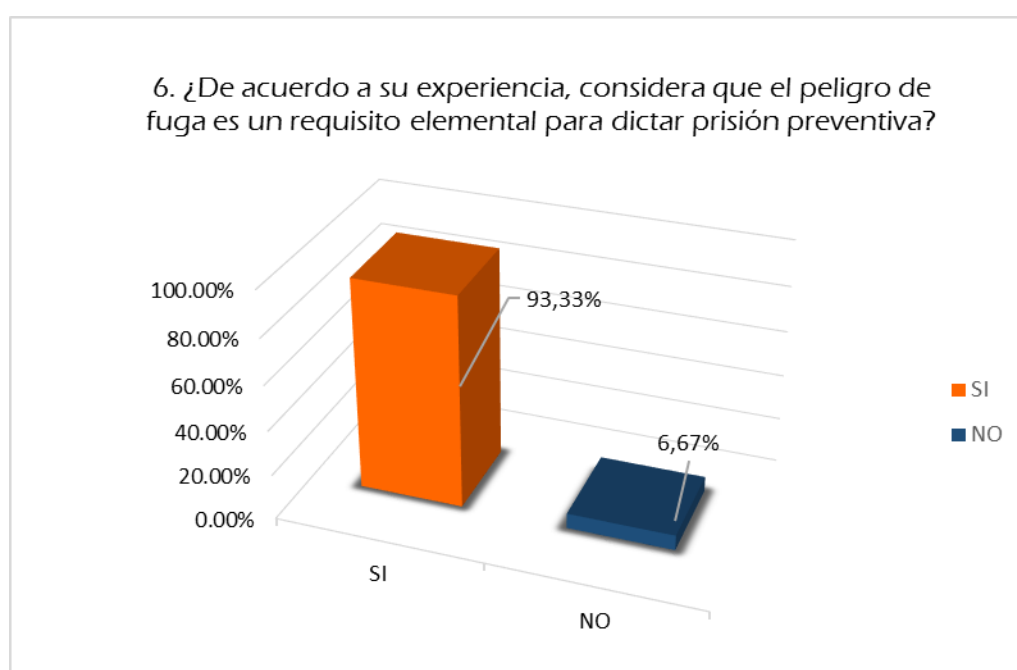


De la figura 05, que representa a la siguiente pregunta ¿De acuerdo a su experiencia ¿Todos los presupuestos para dictar mandato de prisión preventiva deben concurrir de manera simultánea? Indicaron: un 100% que si consideran que los presupuestos de prisión preventiva deben concurrir de manera simultánea y un 0% señalaron que no consideran que deban darse de manera simultánea.

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N°6		
6. ¿De acuerdo a su experiencia, considera que el peligro de fuga es un requisito elemental para dictar prisión preventiva?	Frecuencia	Porcentaje
Si	48	93.33%
NO	02	6.67%
TOTAL	50	100.00%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

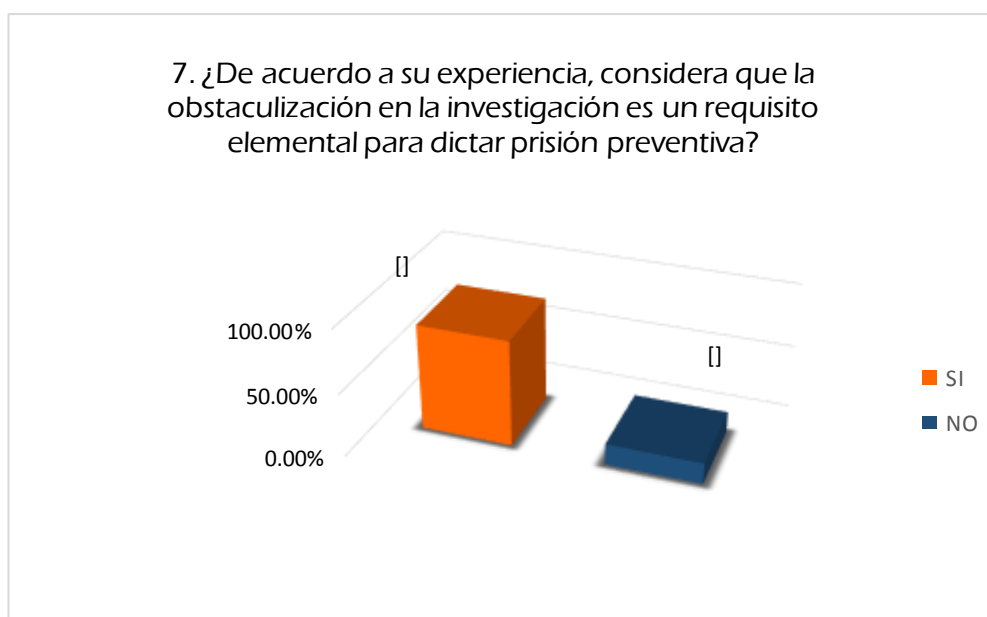


De la figura 06, que representa a la siguiente pregunta ¿De acuerdo a su experiencia, considera que el peligro de fuga es un requisito elemental para dictar prisión preventiva? Indicarón: un 93,33% que si consideran al peligro de fuga como requisito fundamental para dictar prisión preventiva y un 6,67% señalaron que no es un requisito fundamental.

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 7		
7. ¿De acuerdo a su experiencia, considera que la obstaculización en la investigación es un requisito elemental para dictar prisión preventiva?	Frecuencia	Porcentaje
SI	45	83.33%
NO	05	16.67
TOTAL	50	100.00%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

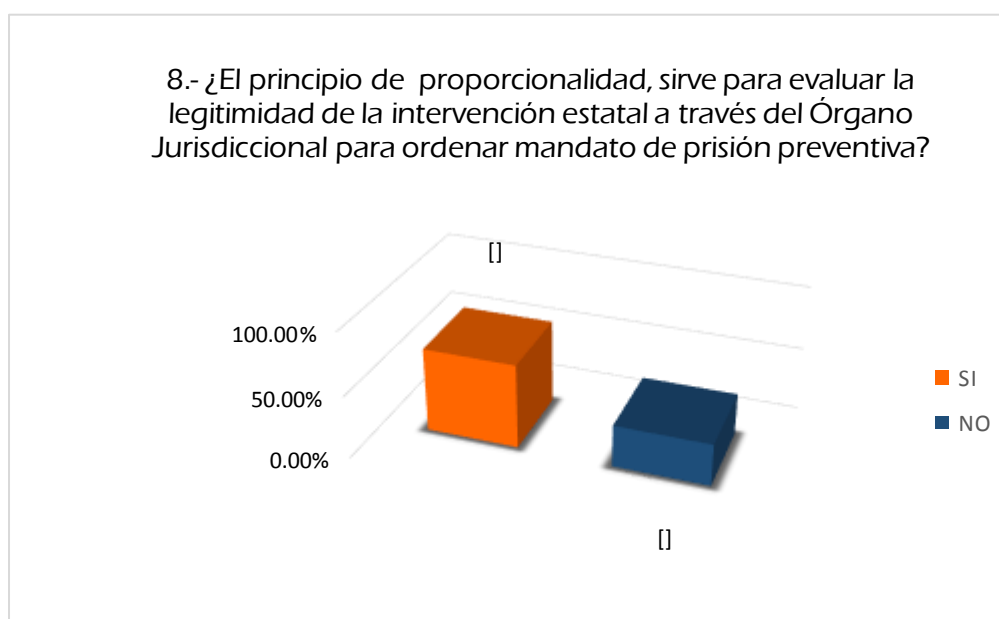


De la figura 07, que representa a la siguiente pregunta ¿De acuerdo a su experiencia, considera que la obstaculización en la investigación es un requisito elemental para dictar prisión preventiva? Indicaron: un 83.33% que si consideran a la obstaculización como un requisito elemental para dictar prisión preventiva y un 16.67% señalaron que no es un requisito elemental para dictar prisión preventiva.

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 8		
8. ¿El principio de proporcionalidad, sirve para evaluar la legitimidad de la intervención estatal a través del Órgano Jurisdiccional para ordenar mandato de prisión preventiva?	Frecuencia	Porcentaje
Si	40	66.67%
NO	10	33.33%
TOTAL	50	100.00%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

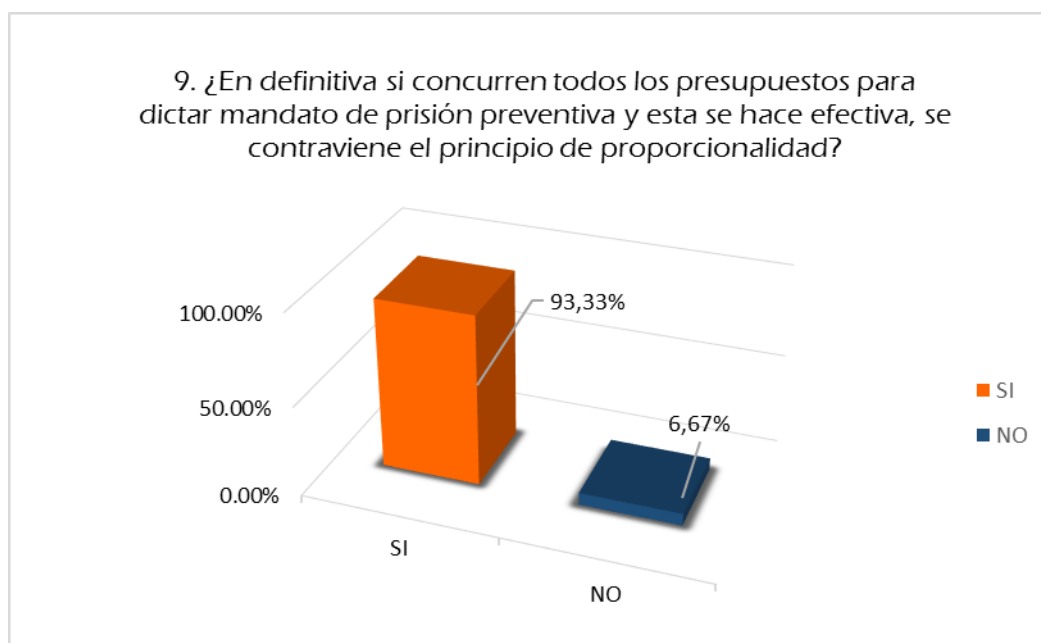


De la figura 08, que representa a la siguiente pregunta ¿El principio de proporcionalidad, sirve para evaluar la legitimidad de la intervención estatal a través del Órgano Jurisdiccional para ordenar mandato de prisión preventiva? Indicaron: un 66,67% que el principio de proporcionalidad sirve para evaluar la legitimidad de la intervención estatal para ordenar mandato de prisión preventiva y un 33,337% señalaron que no sirve para evaluar la legitimidad de la intervención estatal en el momento de ordenar mandato de prisión preventiva.

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 9		
9. ¿En definitiva si concurren todos los presupuestos para dictar mandato de prisión preventiva y esta se hace efectiva, se contraviene el principio de proporcionalidad?	Frecuencia	Porcentaje
Si	48	93.33%
NO	02	6.67%
TOTAL	50	100.00%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

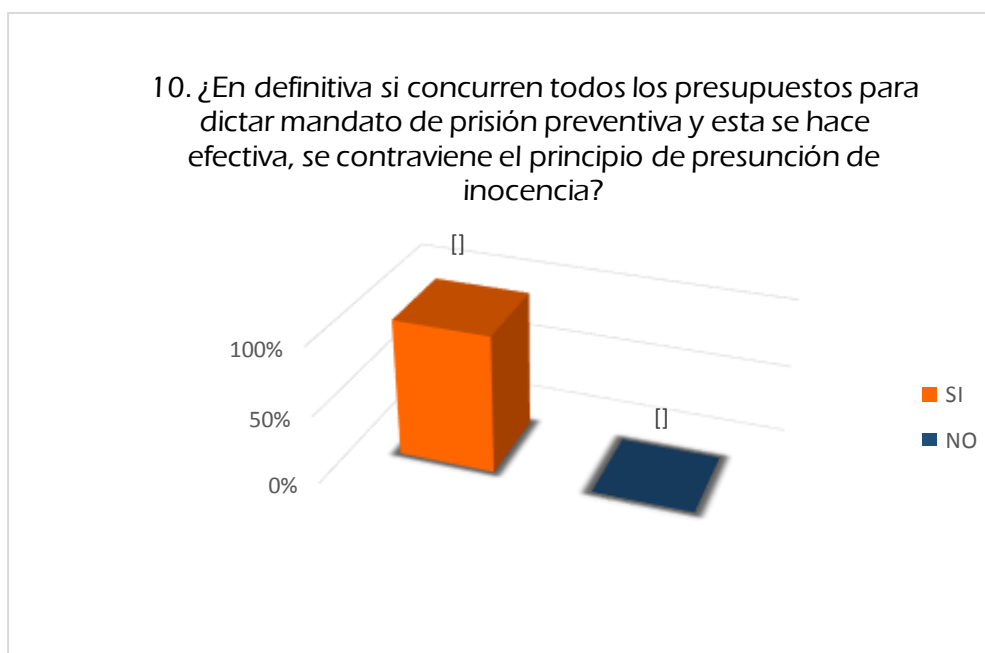


De la figura 09, que representa a la siguiente ¿En definitiva si concurren todos los presupuestos para dictar mandato de prisión preventiva y esta se hace efectiva, se contraviene el principio de proporcionalidad? Indicaron: un 66,67% que si concurren todos los presupuestos para dictar dicha medida se contraviene el principio de proporcionalidad y un 33,3% señalaron que no contraviene dicho principio.

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 10		
10. ¿En definitiva si concurren todos los presupuestos para dictar mandato de prisión preventiva y esta se hace efectiva, se contraviene el principio de presunción de inocencia?	Fre cuencia	Por centaje
Si	50	100%
NO	00	0%
TOTAL	50	100 .00%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:



De la figura 10, que representa a la siguiente pregunta ¿En definitiva si concurren todos los presupuestos para dictar mandato de prisión preventiva y esta se hace efectiva, se contraviene el principio de presunción de inocencia? Indicaron: un 100% que si concurren todos los presupuestos para dictar dicha medida se contraviene el principio de presunción de inocencia y un 0% señalaron que no contraviene dicho principio.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Discusión

Habiendo realizado un minucioso estudio sobre peligro procesal de fuga y obstaculización de la investigación como presupuestos para imponer prisión preventiva en Huaura año 2016, entonces corresponde analizar nuestras hipótesis y el trabajo estadístico.

Uno de los aspectos importantes se encuentra en la figura 06, ante la pregunta ¿De acuerdo a su experiencia, considera que el peligro de fuga es un requisito elemental para dictar prisión preventiva? Se advierte que un 93% sostiene que si un requisito necesario, lo que prueba nuestra hipótesis.

De otro lado, según la figura 07, ante la pregunta ¿De acuerdo a su experiencia, considera que la obstaculización en la investigación es un requisito elemental para dictar prisión preventiva? Un 83.33% señala que este requisito es indispensable para expedir una sanción coercitiva personal, y en caso que se opta por está debe cumplir con los requisitos de la acusación principal.

Finalmente, se comprueba la hipótesis y sus variables, puesto que una inadecuada o indebida apreciación de los hechos, la no valoración de las pruebas indiciarias, implicaría una afectación de derechos constitucionales como la presunción de inocencia, de proporcionalidad entre otros.

5.1. Conclusiones

Luego de haber realizado todos los mecanismos de recolección de datos indicados, contrastación de hipótesis, acreditación de los objetivos, ente otros instrumentos que han permitido dar viabilidad a la presente investigación, se llega a las siguientes conclusiones:

- La presunción de inocencia del imputado, respecto del delito que se le imputa, sigue vigente al momento de requerírsele e inclusive imponérsele la prisión preventiva, de allí que los operadores de justicia tienen analizar exhaustivamente antes de ordenar la prisión preventiva.
- Si bien es cierto, que el peligro de fuga es un requisito elemental para dictar prisión preventiva; sin embargo, para dictar mandato de prisión preventiva, todos los presupuestos deben concurrir de manera simultánea, dado que es un anticipo de una sentencia condenatoria.
- Si bien es cierto que todos los requisitos para dictar la prisión preventiva deben concurrir, sin embargo, la obstaculización en la investigación es un requisito elemental para dictar prisión preventiva.
- El principio de proporcionalidad, sirve para evaluar la legitimidad de la intervención estatal a través del Órgano Jurisdiccional para ordenar mandato de prisión preventiva.
- Finalmente, si concurren todos los presupuestos para dictar mandato de prisión preventiva y esta se hace efectiva, no se contraviene el principio de proporcionalidad ni ningún otro principio constitucional, por lo que dicha medida tendrá legalidad y legitimidad.

5.2. Recomendaciones

PRIMERO: Que luego de haberse obtenido información veraz de que los requerimientos de prisión preventiva y su concesión, en los últimos tiempos obedecen a una presión mediática, se recomienda que los jueces deben tener en cuenta que se cumpla con todos los requisitos legales.

SEGUNDO: Los fiscales deben motivar debidamente sus requerimientos y los jueces al momento de expedir su resolución, a efectos de no perjudicar a los imputados que podrían ser inocentes.

TERCERO: Los fiscales deben motivar debidamente sus requerimientos de prisión preventiva, a efectos de no incrementar el hacinamiento penitenciario, y solo si no existe otra medida coercitiva que garantice que el procesado se sometera a las reglas de un proceso se debe dictar la medida de prisión preventiva.

CUARTO: Los representantes del Ministerio Público, deben realizar las diligencias urgentes y necesarias para requerir y motivar sus resoluciones de prisión preventiva y

cuanto más los jueces a efectos de que no se impugnen, ni cuestiones lo cual ayudaría al descongestionamiento de la carga procesal.

CAPÍTULO V

FUENTES DE INFORMACIÓN

5.1. Fuentes bibliográficas:

6. A.Binder. (1993). Introducción al derecho procesal penal.Ad-hoc. *Segunda edición*. Buenos Aires, Argentina.
7. Arroyo, C. R. (2002). Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. Lima, Perú: Fondo editorial.
8. Barreto, P. M. (2011). Curso de Derecho Procesal Penal. Lima, Perú: Jurista Editores.
9. Castro, C. S. (2003). *Derecho Procesal Penal, 2 edición*. Lima, Perú: Editorial jurídica grijley.
10. Francisco Muñoz Conde, Mercedes García Arán. (2002). Derecho penal parte general. *5° edición*. Valencia, España: Editorial Tirant Blanch.
11. Freyre, A. R. (2012). *Derecho Procesal Penal-Sistema acusatorio, Teoría del caso y Técnicas de litigación oral* (Vol. Volumen II). Lima: Editorial Rodhas.
12. Guardia, A. O. (2014). *Manuel de derecho procesal penal*. Lima.
13. J.Arbulú. (2015). *Derecho procedal penal:Un enfoque doctrinario y jurisprudencial* (Vols. 1,2,3). Editorial Gaceta jurídica S.A.
14. Jorge, M. O. (1998). Garantías del debido proceso y el proceso penal, en Boletín de la Academia de la Magistratura,Nº4. Lima, Perú.
15. Julca, R. E. (2009). Las Medidas Cautelares en el Nuevo Código Procesal Penal. Lima: Jurista Editores.

16. Mellado, J. M. (2005). La regulación preventiva en el Código Procesal Penal del Perú en el nuevo proceso penal. Lima, Perú: Editorial palestra.
17. Roxin, C. (1994). Derecho Penal-Parte general. Editorial civitas S.A.
18. Velarde, P. S. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima, Perú: Editorial Idemsa.
19. Villanueva, V. C. (2009). El Nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y práctica de su implementación. Lima: Palestra Editores.
20. Yataco, J. R. (2013). *Tratado de derecho procesal penal* (Vol. Volumen I). Lima, Perú: Editorial pacífico.
- Ruiz, M. A. (2017). *Presunción de inocencia*. Cajamarca, Perú.
- Pietra, L. S. (2011). *Prisión preventiva y reforma procesal penal en América Latina: Evaluación y perspectivas*, Centro de estudios de justicia de las Américas. Santiago de Chile.
- Juan, M. A. (2008). *Ensayo polémico sobre el nuevo proceso penal*. Primera Edición. España: Editorial Thomson-Civitas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 8: *Libertad personal*. (2010). San José, Costa Rica.

5.1. Fuentes documentales

Resolución administrativa N° 325- 2011-P-PJ. Circular sobre la prisión preventiva.

Casación N° 01-2007-Huaura. Audiencia y resolución de la Prisión Preventiva.

5.2. Fuentes electrónicas

Pontificia Universidad Católica del Perú. Nuevo Proceso Penal, La prisión preventiva, recuperado el 02 de Agosto del 2015: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2013/11/17/la-prision-preventiva/>

Lamas Puccio, L. (2015), recuperado el 04 de Agosto del 2015 en: <http://peru21.pe/actualidad/mateo-silva-martinot-que-le-dieron-prision-preventiva-2215061>.

Universidad San Martín de Porres (s.f.). el principio de presunción de inocencia en el nuevo código procesal penal, recuperado el 03 de Agosto del 2015 en: <https://www.google.com.pe/search/Derecho/USMP/ElprincipiodeinocenciaenelNuevoCodigoProcesalPenal/Derecho/USMP-8>.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Instituto Nacional Penitenciario: Informe Estadístico, Diciembre 2014, recuperado el 22 de Octubre del 2015 en: <http://www.inpe.gob.pe/pdf/Diciembre14.pdf>

<http://legis.pe/lea-resolucion-declaro-confirma-prision-preventiva-ollanta-humala-nadine-heredia/>

ANEXOS

ANEXO 01

MATRIZ DE CONSISTENCIA

MATRIZ DE CONSISTENCIA					
TITULO	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGIA
PROPIEDAD INMUEBLE DEL ESTADO Y EL DERECHO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE LOS PARTICULARES EN LA PROVINCIA DE BARRANCA AÑO 2016.	¿En qué medida el derecho de propiedad inmueble del Estado prevalece sobre al derecho de prescripción adquisitiva de los particulares en la provincia de Barranca en el año 2016?	Analizar si el derecho de propiedad inmueble del Estado prevalece sobre al derecho de prescripción adquisitiva de los particulares en la provincia de Barranca en el año 2016.	El derecho de propiedad de dominio público del Estado prevalece sobre al derecho de prescripción adquisitiva de los particulares en la provincia de Barranca en el año 2016, en virtud a la ley N° 29618, que establece la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal.	VARIABLE INDEPENDIENTE: (VI) DERECHO DE PROPIEDAD INMUEBLES DE DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO VARIABLE DEPENDIENTE: (VD) PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA	TIPO DE INVESTIGACION: 3.1. Diseño Metodológico El diseño metodológico es no experimental, Es una investigación de corte transversal. 3.1.1. Tipo: -Descriptivo -explicativo 3.1.2. Enfoque: El enfoque de la investigación es cualitativo y cuantitativo (mixto)
	PROBLEMAS ESPECIFICOS ¿En qué medida la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos prevalece sobre la teoría de los hechos cumplidos en nuestra legislación nacional? ¿De qué manera la prescripción adquisitiva de propiedad constituye un derecho adquirido?	OBJETIVOS ESPECIFICOS Determinar si la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos prevalece sobre la teoría de los hechos cumplidos en nuestra legislación nacional. Analizar si la prescripción adquisitiva de propiedad constituye un derecho adquirido.	HIPOTESIS ESPECÍFICAS Si se aplica la teoría de los derechos adquiridos sobre la teoría de los hechos cumplidos en nuestra legislación nacional, entonces procede la prescripción adquisitiva de dominio sobre bienes inmueble de dominio privado del Estado. La prescripción adquisitiva de propiedad constituye un derecho adquirido de la usucapión.	3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA 3.2.1. Población - 30 personas - 03 expedientes 3.3. TECNICAS Y INSTRUMENTOS: Entrevista, Encuesta,	

ANEXO 02. Instrumentos para la Toma de Datos

Evidencias del trabajo estadístico desarrollado.



UNIVERSIDAD NACIONAL

“JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN”

FACULTAD DE DERECHO Y

CIENCIAS POLÍTICAS

TESIS DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR GRADO DE ABOGADO.

PELIGRO PROCESAL DE FUGA Y OBSTACULIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN
COMO PRESUPUESTOS PARA IMPONER PRISIÓN PREVENTIVA EN HUAURA AÑO 2016

Instrucciones: Lea cuidadosamente las preguntas y marque con una aspa (x) la escala que crea conveniente.

Escala valorativa.

S	N
I	O

N°	PELIGRO PROCESAL DE FUGA Y OBSTACULIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN COMO PRESUPUESTOS PARA IMPONER PRISIÓN PREVENTIVA EN HUAURA AÑO 2016	SI	NO
1.	Considera que ¿El principio de presunción de inocencia, rige durante todo el proceso penal, hasta que se le declare culpable al imputado mediante sentencia firme?		
2.	Según su punto de vista ¿La imposición de la prisión preventiva a un imputado, afecta el principio-derecho de presunción de inocencia?		
3.	¿Está usted de acuerdo con que la prisión preventiva, es una pena anticipada?		
4.	¿La presunción de inocencia del imputado, respecto del delito, sigue vigente al momento de requerírsele o imponérsele prisión preventiva?		

5.	De acuerdo a su experiencia, ¿todos los presupuestos para dictar mandato de prisión preventiva deben concurrir de manera simultánea?		
6.	¿De acuerdo a su experiencia, considera que el peligro de fuga es un requisito elemental para dictar prisión preventiva?		
7.	¿De acuerdo a su experiencia, considera que la obstaculización en la investigación es un requisito elemental para dictar prisión preventiva?		
8.	¿El principio de proporcionalidad, sirve para evaluar la legitimidad de la intervención estatal a través del Órgano Jurisdiccional para ordenar mandato de prisión preventiva?		
9.	¿En definitiva si concurren todos los presupuestos para dictar mandato de prisión preventiva y esta se hace efectiva, se contraviene el principio de proporcionalidad?		
10.	¿En definitiva si concurren todos los presupuestos para dictar mandato de prisión preventiva y esta se hace efectiva, se contraviene el principio de presunción de inocencia?		